

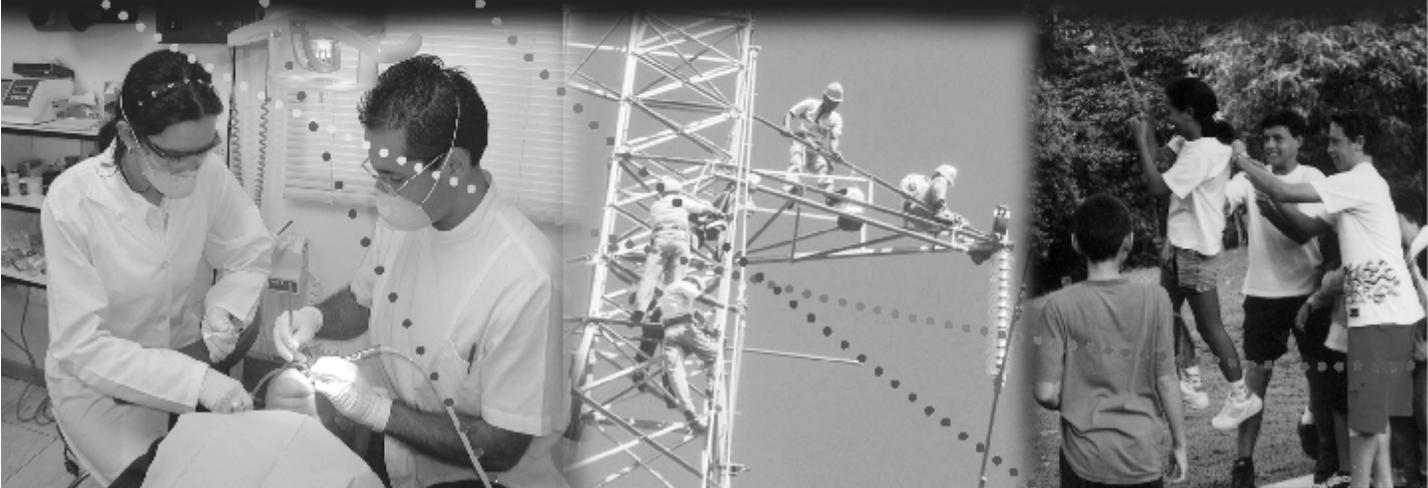


# LEY 4179 DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP Y OTRAS NORMAS CONEXAS

DEL 22 DE AGOSTO DE 1968  
INCLUYE OTRAS LEYES Y DECRETOS  
DE INTERÉS PARA EL COOPERATIVISMO



**INFOCOOP  
COSTA RICA**  
*Juntos podemos*



La presente es una publicación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Actualización legal:

*María del Rocío Hernández Venegas, Asesoría Jurídica*

*Luis Fernando Vega Morera, Asesoría Jurídica*

Edición:

*Gustavo Fernández Quesada, Comunicación e Imagen*

Diseño y Diagramación:

*Carlos Sáenz Campos, Comunicación e Imagen*

Dirección:

*Martín Robles Robles, Director Ejecutivo*

*Ronald Fonseca Vargas, Subdirector Ejecutivo*

*Tatiana López Gianoli, Gerente de Comunicación e Imagen*

San José, Costa Rica

Setiembre, 2012

2012 Año Internacional de las Cooperativas

*"Las empresas cooperativas ayudan a construir un mundo mejor"*

## Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP

## TITULO I

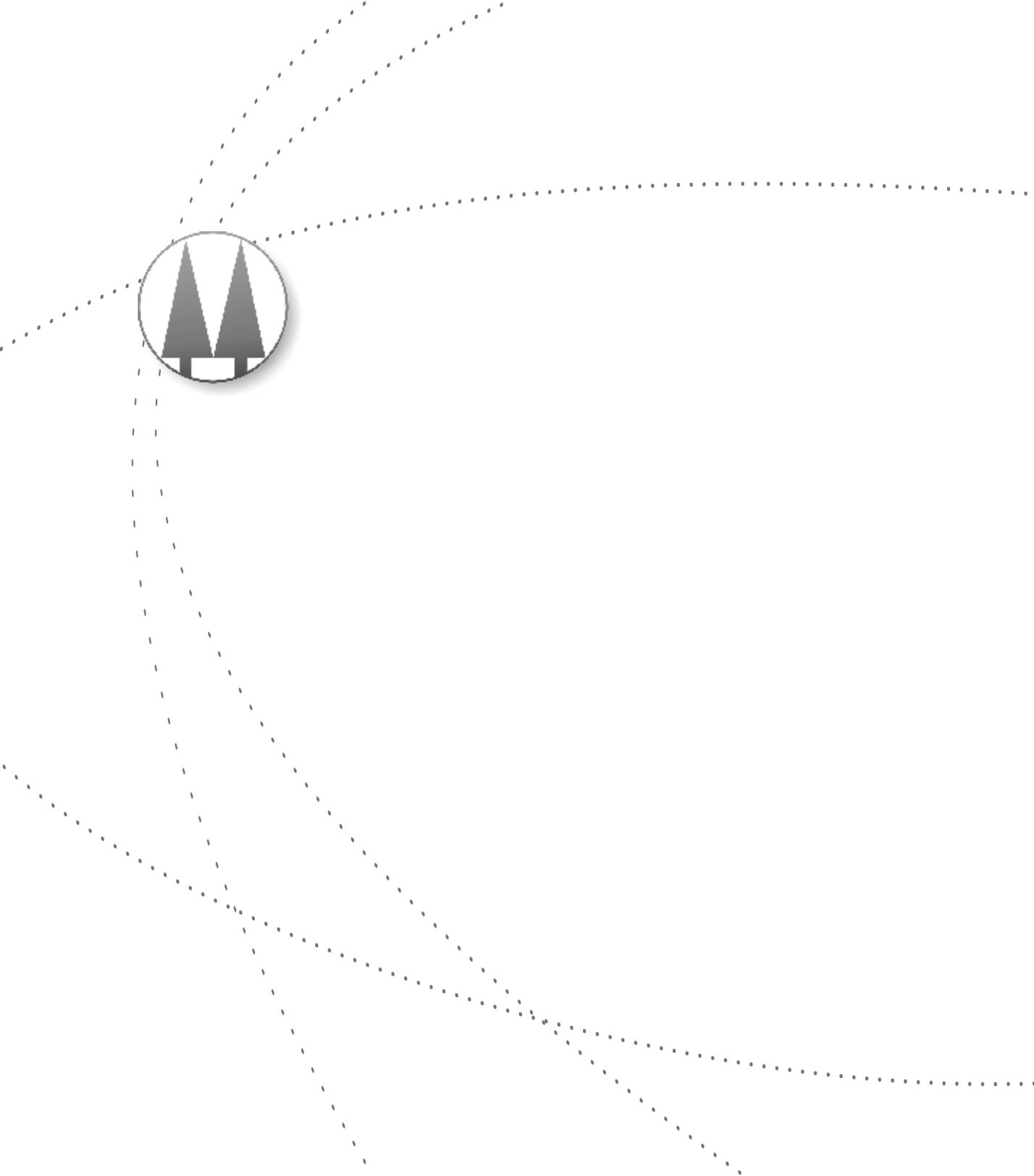
De las asociaciones cooperativas .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Disposiciones generales</b> .....	3
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>De su clasificación</b> .....	10
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>De la constitución e inscripción</b> .....	16
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>De la administración y funcionamiento</b> .....	20
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>De los asociados</b> .....	28
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>Del patrimonio social</b> .....	31
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>De los saldos y excedentes</b> .....	34
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>De la disolución y liquidación</b> .....	37
<b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>De las federaciones, uniones y confederaciones</b> .....	41
<b>CAPÍTULO X</b>	
<b>Del control y vigilancia</b> .....	43
<b>CAPÍTULO XI</b>	
<b>De las cooperativas de autogestión</b> .....	44
<b>CAPÍTULO XII</b>	
<b>De las cooperativas de Cogestión</b> .....	53
<b>CAPÍTULO XIII</b>	
<b>Disposiciones finales</b> .....	57
TITULO II	
Del Consejo Nacional de Cooperativas .....	61
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> .....	63

TÍTULO III	
Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo .....	73
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Su creación y fines</b> .....	75
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>De la dirección y administración</b> .....	80
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Del financiamiento</b> .....	87
Disposiciones Transitorias .....	93
LEY N° 6437, Establece enseñanza obligatoria del cooperativismo .....	99
LEY N° 6839, donación de inmueble a sede del INCAE y regulación de contribuciones al CENECOOP .....	105
TÍTULO I	
Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el "Alajuela Racquet Club", a favor del INCAE .....	107
TÍTULO II	
Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el Hotel Promotora del Sur, en Pérez Zeledón, Distrito Tercero, Cantón 19, San José .....	109
LEY 6894, reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional .....	115
LEY 7040, de Presupuesto Ordinario .....	119
LEY 7053, otras reformas en materia de cooperativas .....	120
LEY 7391, Regulación de intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas .....	121
TÍTULO I	
Disposiciones generales	
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> .....	121

TÍTULO II	
De las cooperativas de ahorro y crédito	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Naturaleza Jurídica</b> .....	122
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Constitución</b> .....	123
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Capital social</b> .....	124
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Operaciones</b> .....	125
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>Auditoría</b> .....	130
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>De la integración cooperativa</b> .....	136
TÍTULO III	
Disposiciones finales .....	137
TÍTULO IV	
Disposiciones transitorias .....	137
LEY N° 8949, Interpretación auténtica del ARTÍCULO 80 de la ley 4179 .....	139
DECRETOS EJECUTIVOS .....	141
DECRETO 17502-P-T, Día Nacional del Cooperativismo .....	143
DECRETO 31-MTSS, Aplicación de la Recomendación 193 de la OIT .....	144
DECRETO 34734-MTSS, Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social .....	147
REGLAMENTOS .....	151
REGLAMENTO 3726-A, Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado .....	153

<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Marco normativo</b> .....	153
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Criterios de verificación para cooperativas de primer grado</b> .....	153
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Criterios de verificación para Uniones y Federaciones de Ámbito Nacional</b> .....	155
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Padrón oficial definitivo</b> .....	156
<b>REGLAMENTO 3726, Procedimiento para la Elaboración del Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b> .....	157
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Marco Normativo</b> .....	157
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Sobre el Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad</b> .....	157
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Sobre el Estudio de Factibilidad</b> .....	160
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Sobre el Proceso de Inscripción y Autorización de la Personería Jurídica</b> .....	161
<b>REGLAMENTO 33059-MEP de la Ley 6437</b> .....	169
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Clasificación, objetivos y características</b> .....	170
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>De la constitución e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles</b> .....	173
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>De la administración y funcionamiento de las cooperativas escolares y juveniles</b> .....	176
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles</b> .....	182
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>De los saldos y excedentes de las cooperativas escolares y juveniles</b> .....	183

<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>De la disolución de las cooperativas escolares y juveniles</b> .....	183
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>De las federaciones</b> .....	184
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>De los recursos financieros</b> .....	184
<b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>Disposiciones finales</b> .....	186
<b>REGLAMENTO PARA USO DE LA RESERVA DE EDUCACIÓN</b> .....	189
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>De la Reserva o Provisión para Educación y Capacitación</b> .....	190
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Del destino de la Reserva para Educación</b> .....	191
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>De los métodos didácticos aplicables</b> .....	193
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Del uso de la Reserva para Educación y Capacitación</b> .....	194
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>Del manejo de la Reserva o Provisión para Educación y Capacitación</b> .....	196
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>Disposiciones Generales</b> .....	197
<b>ANEXOS</b>	
<b>Resolución de la ONU que declara el 2012 como Año Internacional de las Cooperativas</b> .....	201
<b>Evolución de la legislación Cooperativa Costarricense</b> .....	205





LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

TÍTULO I  
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS





**CAPITULO I**  
**Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1º.-

Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

ARTÍCULO 2º.-

Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

ARTÍCULO 3º.-

Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.
- b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.
- c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.
- e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.

- f) Fomento de la integración cooperativa.
- g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.
- h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.
- i) Responsabilidad limitada.
- j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y
- k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

#### ARTÍCULO 4º.-

Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.

Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.

ARTÍCULO 5°.-

Los asociados de una cooperativa tienen el deber de realizar sus transacciones y operaciones con la misma; en caso de que no lo hicieran, sin razón que lo justifique, sufrirán las sanciones previstas en la presente ley y en los estatutos de la cooperativa.

ARTÍCULO 6°.-

Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:

a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.

*(La Ley Sobre Impuesto Territorial N°27 de 2 de marzo de 1939 fue derogada expresamente por el artículo 38 inciso a de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N°7509 de 9 de mayo de 1995).*

b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.

c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.

d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.

e) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, hierbidas,

fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondientes.

Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona.

f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.

g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.

h) Derecho a administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.

i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.

j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.

k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta sólo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.

*(La Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes”, derogó parcialmente este artículo. El Departamento de Asesoría Legal del INFOCOOP, en oficio AL-325-2000 del 30 de junio de 2000, concluyó que con base en dicha norma fueron derogados los privilegios establecidos en los incisos a), b), d), e), f) y k) de este artículo 6).*

#### ARTÍCULO 7°.-

A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá ésta adoptar dicha denominación pero agregando la frase "en formación". Para estos efectos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.

#### ARTÍCULO 8°.-

Para los efectos de la Ley de Marcas N° 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al

aparecer en "La Gaceta" el aviso de la resolución del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa. La publicación en "La Gaceta" de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente.

Las federaciones y uniones de cooperativas de todo tipo, que exporten productos nacionales de sus afiliados, podrán inscribir en ese registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo registrar el origen o procedencia del producto de la respectiva cooperativa afiliada.

ARTÍCULO 9°.-

Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP.

*(La ley No. 7391, "Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas" del 27 de abril de 1994, artículo 4, declara la inaplicabilidad de este artículo para las cooperativas de ahorro y crédito).*

ARTÍCULO 10.-

Las cooperativas sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.

ARTÍCULO 11.-

Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo.

*(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N°7053 del 9 de noviembre de 1986).*

ARTÍCULO 12.-

A ninguna cooperativa le será permitido:

- a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.
- b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios, o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones, acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a estos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.
- c) Remunerar en forma alguna a cualquier persona por el hecho de proporcionar nuevos asociados o colocar certificados de aportación.
- d) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores, directores o administradores, o cualquier otro tipo de privilegio.
- e) Hacer inversiones con fines de especulación o usura; y
- f) Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

ARTÍCULO 13.-

*(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 998-93 de las 15:54 horas del 23 de febrero de 1993).*

ARTÍCULO 14.-

Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM.

**CAPITULO II**  
**De su clasificación**

ARTÍCULO 15.-

Las cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.

Las cooperativas de producción de bienes y servicios que llenen los requisitos que esta ley establece en los Capítulos XI y XII, se clasificarán además como de cogestión o de autogestión, respectivamente.

ARTÍCULO 16.-

Las cooperativas de consumo tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados, en calidad de consumidores, para su auxilio mutuo.

ARTÍCULO 17.-

Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran, acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.

Estas cooperativas deberán emplear de modo preferente a sus asociados en los trabajos y obras que emprendieren. Excepcionalmente podrán ocupar personal extraño que no sobrepase el 30% del número de los asociados en los siguientes casos: cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas lo exijan; para la ejecución de obras determinadas y por tiempo fijo o para trabajos eventuales distintos de los requeridos por el objeto de la cooperativa. En todos los casos, esto procederá cuando los asociados por su número o por falta de idoneidad no satisfagan de modo evidente las necesidades de la cooperativa.

Para la ejecución de tales trabajos deberá preferirse a otras cooperativas que estuvieren en capacidad de realizarlos.

En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas se registrarán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la de socio-trabajador, como una sola persona física, según queda prescrito en los párrafos precedentes.

#### ARTÍCULO 18.-

Las cooperativas de comercialización tienen por objeto la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Pueden ser agropecuarios, industriales o artesanales.

#### ARTÍCULO 19.-

Las cooperativas de suministro tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria nacional, mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinaria, equipo, accesorios, herramientas, semovientes y otros bienes o la distribución de productos naturales o elaborados.

#### ARTÍCULO 20.-

Las cooperativas de giro agropecuario-industrial de servicios múltiples, que combinan las modalidades de las cooperativas señaladas en los tres artículos anteriores, tienen por objeto la producción, procesamiento, mercadeo y suministro de artículos agropecuarios naturales o industrializados, tales como granos, henos, semovientes, carne, leche, quesos y los demás subproductos, mieles, concentrados, medicinas veterinarias. Tienen libertad de colocar sus productos en los mercados nacionales y extranjeros al amparo de todas las ventajas que les proporciona la ley de cooperativas.

Las cooperativas agrícolas que reciben adelantos y créditos del INFOCOOP o del Sistema Bancario Nacional y que durante sus primeros años se enfrenten a situaciones de difícil competencia, recibirán financiamiento de los bancos del Sistema Bancario Nacional o del INFOCOOP en el monto y condiciones que les permitan restablecer el equilibrio.

Esta disposición se aplicará a petición de la cooperativa afectada y previo el estudio que el INFOCOOP o el banco respectivo deberá hacer. Las cooperativas agrícolas estarán facultadas para contratar

préstamos con el Sistema Bancario Nacional o con el INFOCOOP con el fin de adquirir las fincas que llegasen a adjudicarse los bancos o de fincas que consideren aptas para los fines de la cooperativa, con el propósito de dotar de terrenos a sus asociados que alquilan o siembran en esquilme, y para incrementar los terrenos de los asociados, con el objeto de lograr una unidad económica más eficiente. Estos préstamos deberán llevar la fianza y aprobación del INFOCOOP y deben satisfacer las posibilidades económicas del productor en cuanto a plazos e intereses.

#### ARTÍCULO 21.-

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario.

Pueden ser de dos clases:

- a) Las de ahorro y crédito propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico; y
- b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.

Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- 1. No podrán ser miembros de ellas las personas que lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.
- 2. Sus operaciones no podrán hacerse con fines de lucro.
- 3. En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada; si se hiciera, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más los intereses y costas, sin sujeción a formalidades.
- 4. No tendrán límite fijo en cuanto a monto y plazo

de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y emprestar a sus asociados.

5. Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidas por los respectivos reglamentos y regulados por el consejo de administración.

6. La asamblea nombrará una comisión de crédito, compuesta de tres a cinco miembros, la cual debe pronunciarse sobre cada solicitud de crédito.

7. El INFOCOOP podrá conceder créditos a largo plazo a las cooperativas de ahorro y crédito refaccionario que tengan créditos dirigidos a la agricultura, para que sus asociados de escasos recursos puedan hacer efectivos sus programas de desarrollo agrícola familiar. Las Agencias Locales de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán actuar como organismo de asistencia técnica de la inversión.

8. Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados o descontados por cualquier institución de crédito. La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*), de conformidad con la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.

*(Así adicionado este párrafo por el artículo 48 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No.7391 del 27 de abril de 1994) (\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

#### ARTÍCULO 22.-

Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas. Las disposiciones legales vigentes sobre la construcción,

concesión, arrendamiento o venta de casas baratas y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no se contradigan las normas de la presente ley.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por su capacidad técnica en el campo de la vivienda y por convenir a la realización de sus objetivos, deberá asesorar a las cooperativas de vivienda o a las de ahorro y crédito que efectúen préstamos para compra o construcción de viviendas, cuando éstas se lo soliciten, y colaborar con ellas en la vigilancia de la construcción, siguiendo las normas y especificaciones que dicte el INVU.

#### ARTÍCULO 23.-

Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o los accidentes, de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso.

Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986) (Derogado parcialmente, en lo referente a las exenciones del impuesto sobre las ventas, por el artículo 17 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001).*

ARTÍCULO 24.-

Las cooperativas escolares tienen una finalidad primordialmente educativa orientada en el sentido de que los estudiantes se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad. Podrán ser constituidas por patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia, maestros, profesores y estudiantes, dirigidas a la atención de las necesidades de un plantel educativo y de los propios interesados.

ARTÍCULO 25.-

Las cooperativas juveniles son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista y de atender otras necesidades propias de la edad.  
En las cooperativas escolares y juveniles los menores se considerarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de las cooperativas con terceros, en cuyo caso aquella deberá estar representada por personas con plena capacidad legal.

ARTÍCULO 26.-

Las cooperativas de servicios múltiples son aquellas que combinan cualesquiera de las formas anteriores. Podrán abarcar objetos y propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe ajustarse cada una de las clases de cooperativas.

ARTÍCULO 27.-

Las cooperativas de transporte pueden ser de tres clases:

- a) De transporte de pasajeros organizadas por concesionarios, usuarios y vecinos de las comunidades. Las cooperativas gozarán de prioridad en la adjudicación de rutas y líneas que se liciten por el aumento de los usuarios o

de las necesidades.

b) De servicio público, organizadas por propietarios de taxímetros, propiedad de los trabajadores o taxistas que tengan como medio de vida este servicio al público.

c) De transporte de mercaderías, productos y materiales, organizadas por transportistas propietarios y trabajadores en esa rama de servicio;  
cuando las necesidades así lo demanden, las modalidades de las cooperativas señaladas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán combinarse para formar una asociación cooperativa.

Las cooperativas de transporte podrán contratar préstamos para construir almacenes de suministro, propios de su actividad, instalar estaciones de servicio, talleres, oficinas y satisfacer cualesquiera otra necesidad propia de su giro.

ARTÍCULO 28.-

El INFOCOOP podrá autorizar el establecimiento de cualquier otro tipo de cooperativa no contemplado en las disposiciones anteriores, siempre que persiga fines de cooperación y se constituya de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**CAPITULO III**

**De la constitución e inscripción**

ARTÍCULO 29.-

El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 30.-

Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personería jurídica.

ARTÍCULO 31.-

Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.
- c) No podrán constituirse mientras no está suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo.  
En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento.
- d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.
- e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.

ARTÍCULO 32.-

Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos,

nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.

c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y

d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

### ARTÍCULO 33.-

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniegue la inscripción de una cooperativa, la resolución respectiva, debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, será comunicada a los interesados, a fin de que sean subsanadas. Una vez corregidos por los interesados los defectos de fondo ordenará su inscripción conforme a lo dispuesto en esta ley. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

ARTÍCULO 34.-

Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R. L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.
- e) Deberes y derechos de los asociados.
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.
- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de

la custodia de los bienes y fondos de la asociación.

m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.

n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.

o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.

p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y

q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 35.-

Corresponde al gerente tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa, las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la cooperativa.

**CAPITULO IV**

**De la administración y funcionamiento**

ARTÍCULO 36.-

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.
- b) El consejo de administración.
- c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 del 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 37.-

La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

#### ARTÍCULO 38.-

Las reuniones de la asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que se presenten asuntos extraordinarios de importancia que así lo demanden o cuando así lo disponga la ley.

ARTÍCULO 39.-

Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos.

ARTÍCULO 40.-

La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

ARTÍCULO 41.-

Aun cuando podrán ser conocidos en asambleas ordinarias, los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

- a) Remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.
- b) Modificación de los estatutos de la cooperativa.
- c) Disolución voluntaria de la asociación; y
- d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones.

ARTÍCULO 42.-

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los

estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.

#### ARTÍCULO 43.-

En la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa. La asistencia y votación por medio de un delegado, será permitida siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que el delegante y el delegado estén en el pleno goce de sus derechos como asociados; y
- b) Que ningún asociado represente más de un delegante.

La representación se hará por simple carta que deberá enviar el delegante al gerente de la cooperativa, en forma directa.

#### ARTÍCULO 44.-

La asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se lograra el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del 30% de sus integrantes. En el caso de las cooperativas de autogestión, no podrá efectuarse con menos de 12 miembros; y en las demás, con no menos de 20 miembros. En la asamblea de delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el quórum en primera convocatoria, no será inferior a dos tercios del total de delegados. En la asamblea de delegados, en su segunda convocatoria, dos horas después, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de ellos y nunca menos de 30.

ARTÍCULO 45.-

Las asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán ser convocadas por el gerente, a solicitud del consejo de administración, del comité de vigilancia, de la auditoría interna, cuando ésta exista de conformidad con el inciso e) del artículo 36, o de un número que represente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

Se faculta al INFOCOOP para que convoque a asamblea en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se encuentren vencidos los periodos de los miembros facultados para convocarla.
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 46.-

Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.

ARTÍCULO 47.-

En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 48.-

Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el consejo de administración sesione válidamente, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.

ARTÍCULO 49.-

Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa.

También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios.

Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 50.-

Corresponde al comité de educación y de bienestar social, cuyo número de miembros determinarán los estatutos:

- a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, y por todos los medios

que juzgue convenientes; y

b) Redactar y someter a la aprobación del consejo de administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas.

ARTÍCULO 51.-

La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo.

El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente interino.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 52.-

Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

ARTÍCULO 53.-

La cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejan fondos de la asociación, por la suma que en cada caso señale el consejo de administración.

ARTÍCULO 54.-

Los miembros del consejo de administración, de los comités y el gerente serán salvo en los casos de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes y a los respectivos estatutos, que deberán exigir condiciones de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

ARTÍCULO 55.-

Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso.

En las cooperativas de autogestión, la producción en huertas familiares que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no tiene la calificación de competitiva. Sí lo son, en cambio, aquellos cultivos o actividades individuales que tengan por destino su venta o trueque a juicio de la asamblea general.

*(La Sala Constitucional mediante voto No. 0399-96, de las 15:00 horas del 23 de enero de 1996, interpretó este artículo en el sentido de establecerle un ámbito de restricción de la siguiente manera: "... la limitante debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexas o idéntica a la de la asociación en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una coopeativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las cooperativas en un asiento distinto, sea, verbigracia, la Zona Sur o la Zona Norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas a la organización cooperativa por parte de sus asociados aún fuera del asiento cooperativo, sería violatorio del Derecho de Trabajo).*

**CAPITULO V**  
**De los asociados**

**ARTÍCULO 56.-**

Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.

**ARTÍCULO 57.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, tendrán capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de una cooperativa, con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, los menores de uno u otro sexo, mayores de quince años.

**ARTÍCULO 58.-**

Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones.

Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 59.-

Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por el término de un año.

ARTÍCULO 60.-

Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa. Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

ARTÍCULO 61.-

Los miembros de las cooperativas no podrán sindicalizarse como tales asociados, para defender sus intereses ante ellas, toda vez que tienen derecho a expresar sus opiniones y defender sus derechos en las asambleas; pero sí podrán hacerlo los trabajadores de las cooperativas, sean o no asociados.

ARTÍCULO 62.-

El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si

las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.

#### ARTÍCULO 63.-

Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.

#### ARTÍCULO 64.-

Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas, podrán estipular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación. Una vez cubierto el importe de estos gastos, el sobrante, si lo hubiere, y los ingresos provenientes de las cuotas de admisión de los nuevos asociados pasarán a los fondos de reserva de educación y bienestar social.

#### ARTÍCULO 65.-

Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.

**CAPITULO VI**  
**Del patrimonio social**

**ARTÍCULO 66.-**

El patrimonio social de las cooperativas será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

**ARTÍCULO 67.-**

El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valorarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos.

**ARTÍCULO 68.-**

Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del

consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración de la cooperativa; se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior a ¢ 50,00 ni superior a ¢ 200,00 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor y será fijado por la asamblea.

#### ARTÍCULO 69.-

La asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que lo disponga la asamblea. No obstante, el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución del capital que se acuerde en una asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el Diario Oficial, y sólo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez la publicación.

#### ARTÍCULO 70.-

Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos pudieran llegar a tener con la asociación.

ARTÍCULO 71.-

Los certificados de aportación de los asociados sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión que se registrarán por lo que se establece en el capítulo XI.

ARTÍCULO 72.-

Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

ARTÍCULO 73.-

Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley.

ARTÍCULO 74.-

Los certificados de aportación ganarán el interés que establezca la asamblea, pero que en ningún momento podrá exceder del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. Se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y sólo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa.

En las cooperativas de autogestión dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

ARTÍCULO 75.-

DEROGADO.-

*(Derogado por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No.7391 del 27 de abril de 1994).*

ARTÍCULO 76.-

DEROGADO.-

*(Derogado por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No.7391 del 27 de abril de 1994).*

ARTÍCULO 77.-

DEROGADO.-

*(Derogado por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No.7391 del 27 de abril de 1994).*

**CAPITULO VII**  
**De los saldos y excedentes**

ARTÍCULO 78.-

Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3º, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus

miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 79.-

El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.

ARTÍCULO 80.-

Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACCOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley. Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

*(NOTA: Ver en relación los artículos 9 y 11 a 15 de la Ley N° 6839 del 5 de enero de 1983).*

*(NOTA: Mediante el artículo único de la ley N° 8949 del 29 de abril de 2011, se interpretó auténticamente este numeral en el sentido de que "...el destinatario del dos coma cinco por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada (CENECOOP R.L.) cédula jurídica número tres-cero cero cuatro- cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos...").*

#### ARTÍCULO 81.-

El fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que sí se distribuirán entre los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión, en cuyo caso este monto pasará a formar parte del fondo de las cooperativas de autogestión. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

#### ARTÍCULO 82.-

La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda

incrementarse por otros medios. Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social. *NOTA: En relación con este numeral ver artículos del 9 al 13 de la Ley N°6839 del 5 de enero de 1983 “Autoriza la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, también la donación de un inmueble a favor del Instituto Centroamericano de Empresas).*

ARTÍCULO 83.-

La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

ARTÍCULO 84.-

La asamblea podrá acordar, por mayoría simple la aprobación de convenios por medio de los que extienda la seguridad social a los asociados y caso de ser necesario, en igual forma el aumento del porcentaje destinado al fondo de bienestar social.

**CAPITULO VIII**  
**De la disolución y liquidación**

ARTÍCULO 85.-

Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros;
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades; y
- c) Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.

Las cooperativas de autogestión para acordar su disolución deberán notificar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la que realizará los estudios necesarios para cumplir con lo que establece el artículo 88.

#### ARTÍCULO 86.-

Por gestión de los organismos de integración del sector, que representen el veinticinco por ciento (25%) de los asociados, siempre y cuando ese número no sea inferior a diez, o por iniciativa propia, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará al Tribunal de Trabajo la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

- a) El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- b) Por cualquier otra causa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N°7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 87.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará la disolución de aquellas cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate. Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará mediante comunicación oficial escrita. La solicitud se dirigirá a la cooperativa, a

efecto de que trate de corregir los defectos señalados para evitar su disolución. Se entenderá que las cooperativas no llenan los requisitos legales cuando:

- a) No pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a la constitución legal o no pudieren cumplir sus fines sociales.
- b) Se hallaren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86.
- c) El patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.
- d) No distribuyeren los saldos o excedentes de acuerdo con la presente ley y sus estatutos.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 88.-

El activo líquido de la cooperativa que se disuelva, excepto en casos de fusión o incorporación a otra cooperativa, se destinará a engrosar el fondo de educación cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, excepto en el caso de las cooperativas de autogestión en que ingresarán al fondo de esas cooperativas. En el caso de las cooperativas de autogestión, los activos que queden, una vez liquidados los compromisos de la cooperativa, ingresarán al fondo de esas cooperativas. La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, decidirá el destino de dichos bienes, los cuales podrán ser arrendados o adjudicados a otras cooperativas de autogestión.

#### ARTÍCULO 89.-

Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos. La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en representación del mismo y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de la

cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión primera.

#### ARTÍCULO 90.-

En caso de liquidación una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinará a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores;
- b) Satisfacer todas las deudas de la asociación;
- c) Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión;
- d) Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo; y
- e) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

#### ARTÍCULO 91.-

Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior cuando medie causa justificada.

ARTÍCULO 92.-

Los miembros de la comisión liquidadora, tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa;
- c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación; y
- d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTÍCULO 93.-

Al concluir el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

**CAPITULO IX**

**De las federaciones, uniones y confederaciones**

ARTÍCULO 94.-

Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y tres confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas.

Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio. No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de

diferente clase.

Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

*(Reformado por la Ley N° 7053 del 7 del 9 de diciembre de 1986. Ver Ley 6894 del 22 de setiembre de 1983, “Autoriza la creación del Banco Cooperativo Costarricense R.L., BANCOOP R.L.”).*

ARTÍCULO 95.-

Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán

una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

Para todos los efectos, los organismos auxiliares del cooperativismo podrán ser sujetos de crédito, avales y garantías por parte de las entidades estatales que financian estos organismos.

*(Así adicionado este párrafo final por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998).*

#### ARTÍCULO 96.-

La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y las confederaciones de cooperativas se regirán por la presente ley y su reglamento y por las normas que establezcan sus propios estatutos.

### **CAPITULO X** **Del control y vigilancia**

#### ARTÍCULO 97.-

Corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales.

Al efecto, tales asociaciones permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios del Instituto practiquen en ellas, para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de leyes conexas, a

quienes deberán darles la información indispensable que con ese objeto les soliciten.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 98.-

Las asociaciones cooperativas que existan en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un libro de actas, registros de asociados y de contabilidad en idioma español, debidamente sellados y autorizados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo;
- b) Proporcionar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo los datos y elementos que estimen pertinentes;
- c) Comunicar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en los órganos administrativos; y
- d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos los trámites necesarios para su aprobación legal.

### **CAPITULO XI**

#### **De las cooperativas de autogestión**

#### ARTÍCULO 99.-

Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar

actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

#### ARTÍCULO 100.-

Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;
- b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;
- d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;
- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;
- g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá

estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas;  
y

h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.

#### ARTÍCULO 101.-

Las cooperativas de autogestión gozarán también de exoneración del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de todos los elementos materiales que necesiten para desarrollar la producción.

*(La Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes”, derogó parcialmente este artículo. Ver en relación la nota del artículo 6).*

#### ARTÍCULO 102.-

Las empresas podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por sus socios:

a) En el caso de socios que posean bienes de producción de los cuales se derive su subsistencia, deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas para ser utilizadas de acuerdo a lo que disponga la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de acuerdo con lo pactado;

b) El hecho de dar una donación no implica privilegio alguno para el socio respecto de la empresa;

c) En caso de aporte o venta, la asamblea general decidirá el valor de los bienes de acuerdo con el asociado, o por medio de un avalúo hecho por la Dirección General de la

Tributación Directa cuando se trate de un inmueble, o de un perito que facilitará el Estado por medio de sus instituciones, cuando se trate de otra clase de bien.

d) Cuando los bienes que se entregan a la empresa no tienen el mismo valor, los asociados pueden acordar una donación o aporte igualitario, las diferencias serán tratadas como se establece en el inciso c).

#### ARTÍCULO 103.-

El Estado o cualquiera de sus instituciones podrá conceder en usufructo, en arriendo simbólico o donar al Consejo Nacional de Cooperativas, para ser utilizados de acuerdo a las políticas de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión o a las cooperativas de este tipo, toda clase de bienes de producción. Concederá además del usufructo sobre los bienes el derecho de hipotecar al Sistema Bancario Nacional o al Fondo de Cooperativas de Autogestión los bienes objeto del usufructo, quedando a cargo de la cooperativa la deuda contraída por ese concepto. El límite de la hipoteca no podrá ser menor del 75% del valor tasado del inmueble, si así lo requieren las necesidades de la cooperativa:

a) En el momento en que el Consejo Nacional de Cooperativas o alguna cooperativa tenga en usufructo o en arrendamiento un bien, el Estado o sus instituciones no podrán vender dicho bien, mientras esté vigente el respectivo contrato.

b) El consejo o la cooperativa que arrienda o usufructa el bien, tendrá prioridad de compra por el valor tasado al momento de iniciado el usufructo.

#### ARTÍCULO 104.-

Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:

El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.

Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.

Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses.

b) Aceptar un número mayor de socios cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone, no lo permita, a juicio de la asamblea.

c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.

#### ARTÍCULO 105.-

El grupo que inicia la constitución de una cooperativa de autogestión debe estar integrado por personas con las siguientes características:

a) Que deriven su subsistencia del trabajo ya sea en condición de asalariado o de trabajadores por cuenta propia.

b) Que no posean bienes de capital o en casos de poseerlos que sea en cantidades insuficientes a juicio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en cuyo caso deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 106.-

El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

ARTÍCULO 107.-

Los comités de trabajo son organismos especializados para la producción de bienes y servicios, los cuales se establecerán de acuerdo a las actividades y a los estatutos de la cooperativa, formados por todos los trabajadores que participen en cada actividad productiva.

ARTÍCULO 108.-

Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:

- a) Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez. La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.
- b) Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.
- c) Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.
- d) Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.

ARTÍCULO 109.-

Son obligaciones de los socios:

- a) Aportar a la empresa su trabajo personal en forma directa.

b) Asistir a las asambleas generales y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones.

c) Capacitarse, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y transmitir a los demás socios los conocimientos o habilidades adquiridos.

d) Practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.

e) Cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y los estatutos de la cooperativa, así como las resoluciones de la asamblea, comités, comisiones y grupos de trabajo, establecidos de conformidad con las disposiciones legales.

#### ARTÍCULO 110.-

Queda prohibido a los socios de las cooperativas de autogestión:

a) Dedicarse en forma directa o indirecta a actividades que compitan con las actividades de la cooperativa. La producción de subsistencia en parcelas o huertas familiares, que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no se considera competitiva.

b) Pertener a dos o más cooperativas de autogestión.

c) Designar reemplazante, asalariado o no, para su trabajo en la cooperativa.

d) Negar su concurso oportuno a las actividades de la empresa cuando ésta lo requiera.

El reglamento establecerá las sanciones aplicables a las violaciones de este artículo.

#### ARTÍCULO 111.-

Las cooperativas de autogestión podrán formar uniones, federaciones y

una confederación de cooperativas de autogestión.  
Las características de su constitución y organización se estipularán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 112.-

Los empleados, trabajadores temporales e hijos de los socios, mayores de 15 años, de las empresas cooperativas de autogestión gozarán de prioridad para ser admitidos en ellas como socios regulares.

ARTÍCULO 113.-

Los estatutos de cada cooperativa definirán los procedimientos de sustitución y selección de nuevos asociados.

ARTÍCULO 114.-

Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

- 1) El 10% a constituir la reserva legal.
- 2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.
- 3) Un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.

El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.

4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.

6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.

7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

b) Por decisión de la asamblea:

8) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.

9) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

#### ARTÍCULO 115.-

El Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, el Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras en que tenga participación el Estado, apoyarán con prioridad la constitución y desarrollo de cooperativas de autogestión.

#### ARTÍCULO 116.-

La institución promotora o el Estado, quedan facultados para dar el aval correspondiente, a las cooperativas de autogestión, cuando sea necesario para la obtención de financiamiento.

ARTÍCULO 117.-

Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, podrán desarrollarse, preferentemente por cooperativas de autogestión o de cogestión entre el Estado y los trabajadores.

ARTÍCULO 118.-

La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, a través del fondo de preinversión u otros fondos, destinados a propósitos similares, dispondrá recursos para el financiamiento, en condiciones preferenciales, de los estudios necesarios para la constitución de cooperativas de autogestión.

ARTÍCULO 119.-

Corresponde a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, la planificación y la coordinación interinstitucional de los esfuerzos, apoyo y asesoría de las instituciones del Estado a las cooperativas, por medio de la creación de un subsistema para dicho sector.

**CAPITULO XII**  
**De las cooperativas de cogestión**

ARTÍCULO 120.-

Las cooperativas de cogestión son aquellas en las que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.

ARTÍCULO 121.-

Las cooperativas de cogestión tienen por objetivo la producción y transformación de bienes o la prestación de servicios con la

participación directa de los trabajadores y los productores de materia prima, del Estado y los trabajadores o de los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado. Este tipo de cooperativas se regirán por lo dispuesto en la presente ley para los otros tipos de cooperativas excepto en lo referente a la representación de los diferentes sectores que integren la cooperativa en los cuerpos directivos, la propiedad y la distribución de los excedentes, para lo cual se regirán por lo establecido en el presente capítulo y en el reglamento correspondiente.

#### ARTÍCULO 122.-

En las cooperativas de cogestión entre el Estado y los trabajadores, el porcentaje de los excedentes que corresponde a los trabajadores se fijará tomando en cuenta: la rentabilidad de la empresa, el valor agregado por el factor trabajo y las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores. En el caso de empresas ya existentes en manos del Estado cuyos excedentes estén financiando otras actividades de éste y que se transformen en cooperativas de cogestión Estado-trabajadores, deberá tomarse en cuenta además las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con el producto de la operación de la empresa. El porcentaje de los excedentes que corresponda a los trabajadores deberá distribuirse entre todos los trabajadores, incluidos los trabajadores temporales cuya parte correspondiente del porcentaje de dicho excedente, se calculará con base en el trabajo aportado.

#### ARTÍCULO 123.-

Para que a una cooperativa se le considere como cooperativa de cogestión entre productores de materia prima y trabajadores, son requisitos indispensables:

- a) Que por lo menos el 40% del total de los asociados sean trabajadores.
- b) Que un mínimo del 40% del total de trabajadores sean asociados a la cooperativa.
- c) Que el número de trabajadores asociados se incremente anualmente en el porcentaje que fije el reglamento de esta ley hasta alcanzar, en un período máximo de cinco años, por lo menos un 95% de los trabajadores permanentes.

ARTÍCULO 124.-

La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso de cooperativas de cogestión Estado-trabajadores la representación del Estado en los órganos directivos, asamblea general y Consejo de Administración, será proporcional a la inversión realizada por éste y deberá ir disminuyendo conforme los trabajadores vayan adquiriendo las acciones en poder del Estado.
- b) En el caso de cooperativas de cogestión entre trabajadores y productores de materia prima, la representación en los órganos directivos y comités de la cooperativa de cada sector (productores y trabajadores) deberá ser proporcional al porcentaje que del total de asociados represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa.
- c) Para la distribución de excedentes en cooperativas de cogestión productores-trabajadores se tomará en cuenta el monto de las aportaciones hechas por cada sector y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; esto último en el caso de los trabajadores, estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo y en el de los productores por el total del insumo entregado a la cooperativa.

ARTÍCULO 125.-

Las cooperativas de cogestión además de los privilegios que confiere esta ley en el artículo 6° a las demás cooperativas, disfrutarán de exención de impuesto de consumo y ventas en proporción al porcentaje de asociados trabajadores que tenga la cooperativa y al porcentaje de los excedentes que entregue a los trabajadores, según una tabla que al respecto establecerá el reglamento mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.-

Una suma correspondiente al 50% del beneficio directo obtenido por la exención de impuestos a que se refiere el artículo anterior se deberá separar anualmente de los excedentes totales obtenidos por la cooperativa para constituir una reserva anual que deberá destinarse a:

- a) Financiar las cuotas y cualquier otro tipo de requisito de ingreso de los trabajadores como asociados de la cooperativa.
- b) El remanente de la reserva al final del ejercicio económico del período se destinará a incrementar los excedentes que correspondan a los trabajadores.

ARTÍCULO 127.-

Las cooperativas de cogestión nombrarán en asamblea que se efectuará anualmente, una comisión supervisora integrada por diez miembros, cinco del sector de productores de materia prima y cinco de los trabajadores, la cual tendrá a su cargo la fiscalización de la participación en la gestión y la distribución de los excedentes en las cooperativas de cogestión, así como cualquier otra función que se le asigne por reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos de integración de la asamblea conservando la paridad entre los representantes de los trabajadores y de los productores de materia prima.

En caso de determinarse la existencia de violaciones al reglamento, la comisión notificará al Departamento de Supervisión del INFOCOOP, para que proceda conforme a la ley.

ARTÍCULO 128.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo asumirá la responsabilidad de controlar anualmente lo dispuesto en el artículo 124 para lo cual llevará un registro actualizado con la información necesaria. En caso de incumplimiento por parte de la cooperativa de cualquiera de los incisos a), b), ó c) del mencionado artículo, ésta perderá su condición de cooperativa de cogestión y dejará de disfrutar de los privilegios que confiere la presente ley a este tipo de cooperativas el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo procederá a reclasificarla o a disolverla según sea el caso.

ARTÍCULO 129.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá presentar anualmente al Ministerio de Hacienda el informe correspondiente a cada una de las cooperativas de cogestión con el objeto de que el Ministerio proceda a conceder los porcentajes de exención del impuesto de consumo y de ventas que correspondan a cada cooperativa. En el caso de incumplimiento por parte de una cooperativa de lo establecido en este capítulo, INFOCOOP informará al Ministerio de Hacienda, quien procederá a cancelar los beneficios adicionales que esta Ley establece para este tipo de cooperativas.

ARTÍCULO 130.-

Los trabajadores de cualquier cooperativa de producción de bienes podrán solicitar su ingreso como asociados de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de esta ley. Cuando por lo menos un 60% del total de trabajadores de una cooperativa, asociados o no, solicite al INFOCOOP la transformación de una cooperativa de producción de bienes en cooperativa de cogestión, el INFOCOOP deberá efectuar los estudios correspondientes para determinar sobre la viabilidad, posibilidad y utilidad de la transformación. En caso de que los resultados del estudio sean favorables a juicio del INFOCOOP, será obligatorio para la cooperativa su transformación en cooperativa de cogestión.

**CAPITULO XIII**  
**Disposiciones finales**

ARTÍCULO 131.-

Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

*(Corregido mediante fe de Erratas, publicada en la Gaceta N°14 del 20 de enero de 1983).*

ARTÍCULO 132.-

El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de sus departamentos de crédito, y los demás bancos del Sistema Bancario Nacional, podrán conceder créditos de mediano y largo plazo a las cooperativas formadas por asociados de escasos recursos, para que puedan hacer efectiva la inscripción de sus certificados de aportación en tales cooperativas.

ARTÍCULO 133.-

Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el título VII, del capítulo I del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 134.-

Refórmense los artículos 1º y 3º de la ley N° 2634 del 20 de setiembre de 1960 (Cooperativa para operación del Matadero Nacional de Montecillos) para que se lean así:

"Artículo 1º.- Inciso a) La cooperativa será administrada por un Consejo de Administración compuesto por 7 miembros, seis de los cuales serán nombrados por la asamblea de asociados de la cooperativa y uno por el Consejo Nacional de Producción en tanto éste tenga en su poder acciones de la cooperativa".

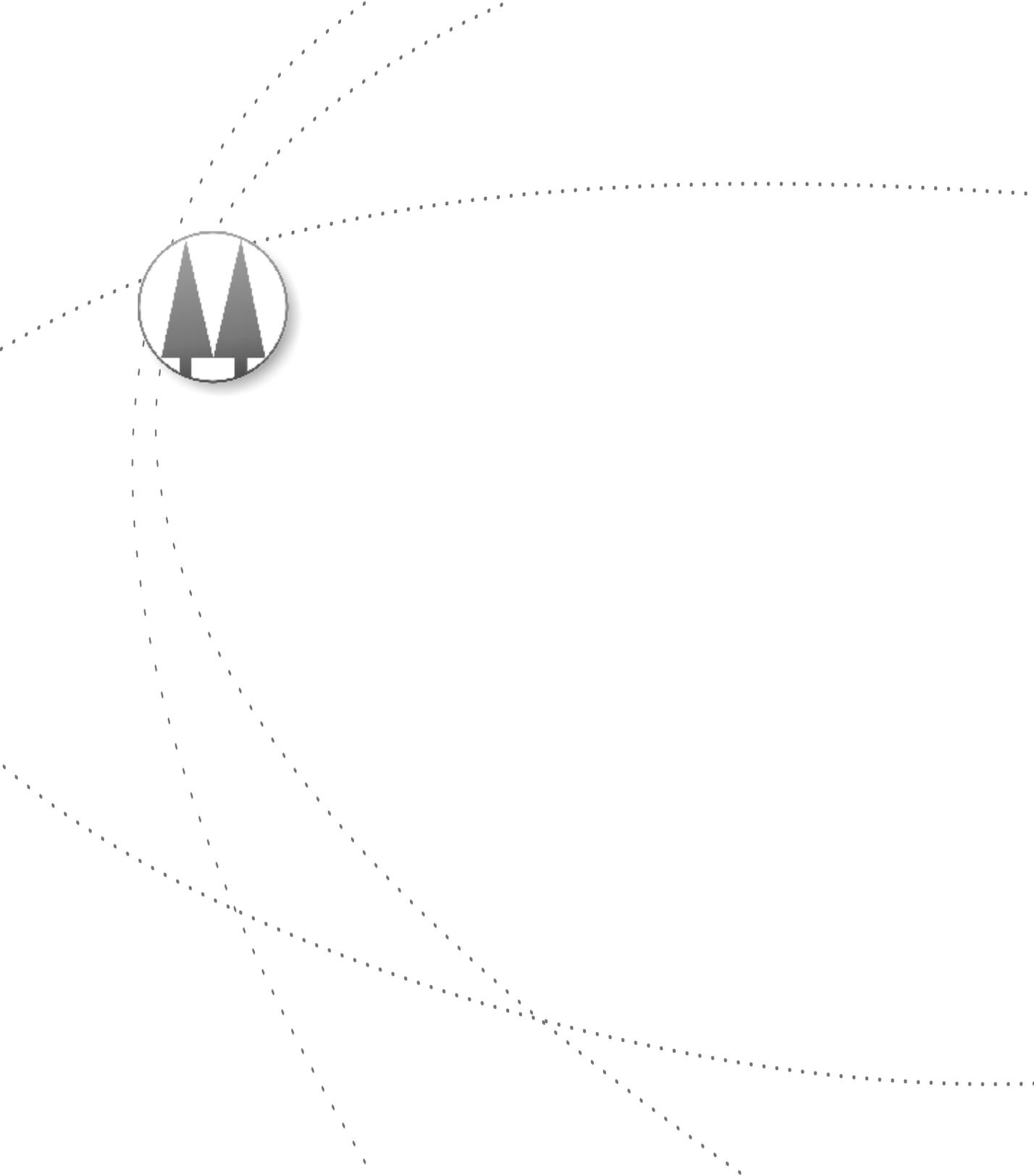
"Artículo 3º.- Cuando los asociados de la cooperativa y el Consejo Nacional de Producción así lo acuerden el Consejo Nacional de Producción deberá ir cediendo a ellos sus acciones mediante el pago de las mismas por su valor nominal".

ARTÍCULO 135.-

Agréguese el artículo 5° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, con dos incisos que se leerán así:

"p) Dar asesoría a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectúen préstamos para vivienda, cuando éstas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones".

"q) Entrar en diversos arreglos con las cooperativas citadas en el inciso anterior para el mejor beneficio de sus objetivos comunes".





LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

TÍTULO II  
DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS  
CAPÍTULO ÚNICO





## CAPÍTULO ÚNICO

### ARTÍCULO 136.-

El Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo nombre podrá abreviarse "CONACCOOP", es un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir. Tendrá personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal. Se financiará hasta con el 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico y con los recursos que puedan adquirir por diferentes vías.

En el caso de cooperativas que formen parte de una unión o federación el aporte será del 1%. El 1% restante lo recibirán las uniones y federaciones para el fomento de nuevas cooperativas. Las cooperativas de autogestión se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley.

El Consejo Nacional de Cooperativas gozará de las mismas exenciones que la presente ley le otorga al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

### ARTÍCULO 137.-

Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

- a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- b) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.
- c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretario ejecutivo.
- d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan

suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.

h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.

i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 138.-

El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por 10 delegados. El quórum lo formará la mitad más uno de los delegados.

#### ARTÍCULO 139.-

El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento:

a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial y una tercera de las demás cooperativas.

b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.

d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de delegados.

e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.

f) Las federaciones y uniones de ámbito nacional, designarán libremente, cada una, a un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas.

g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación.

Las asambleas de delegados de las cooperativas para elegir a los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas, y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones y confederaciones, deberán realizarse cada dos años.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 140.-

Los 10 representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

a) Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión;

b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo;

- c) Velar por la creación, ampliación, diversificación y modernización de las cooperativas de autogestión;
- d) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento;
- e) Coordinar y canalizar la colaboración que prestarían los organismos nacionales e internacionales, para con las empresas cooperativas de autogestión, tanto en el campo de la asistencia técnica, financiera, de capacitación, organización y cualquiera otra necesidad de dichas empresas;
- f) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento;
- g) Procurar la capacitación, la asistencia técnica y el apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas, para lo cual definirán políticas correspondientes;
- h) Solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del uso del Fondo de Cooperativas de Autogestión;
- i) Seleccionar y nombrar al personal que requiera a través del CONACOOB; y
- j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento.
- k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.

*(Así adicionado al inciso anterior por el artículo 51 aparte a) de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo N° 8634 del 23 de abril de 2008).*

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. De su seno nombrará un directorio compuesto por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTÍCULO 141.-

Para la elección de representantes a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector. El cuarto representante se elegirá libremente de cualquiera de los tres sectores.

ARTÍCULO 142.-

Créase el Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, en adelante será FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) transferirá, a dicho fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo año, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.

Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y al acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.

*(Así reformado por el artículo 51 aparte b) de la ley Sistema de Banca para el Desarrollo N° 8634 del 23 de abril de 2008).*

ARTÍCULO 143.-

La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 51 aparte c) de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo N° 8634 del 23 de abril de 2008).*

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

En caso de divergencia entre la Comisión Permanente de Autogestión y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, originada en la interpretación de las políticas y reglamentos elaborados por la Comisión, la diferencia será resuelta por el directorio del Consejo Nacional de Cooperativas.

ARTÍCULO 144.-

El Consejo Nacional de Cooperativas, a solicitud de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.

ARTÍCULO 145.-

Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por el representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un miembro nombrado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que será técnico en el estudio y tramitación de créditos.

Esta comisión será responsable del otorgamiento de los créditos y todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de los mismos.

ARTÍCULO 146.-

Una vez descontados de los excedentes los porcentajes que fija la presente ley y los estatutos de cada cooperativa de autogestión, el resto de los recursos deberán ser depositados en el Fondo Nacional de Empresas de Autogestión.

Dichos recursos se emplearán en la consolidación del sector, recibiendo una tasa de interés anual, igual a la fijada por el reglamento de administración del fondo para el financiamiento de las cooperativas de autogestión.

Estos depósitos que hagan las empresas cooperativas podrán servir para realizar operaciones de garantía. Cuando la empresa requiera de dichos recursos, el fondo deberá proveerlos de acuerdo con lo que al respecto establezca el reglamento de administración del mismo.

ARTÍCULO 147.-

Como apoyo al Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, el Sistema Bancario Nacional, en su programa crediticio anual, asignará para el financiamiento de las empresas cooperativas de autogestión, un monto no menor del 1% del total de su cartera de crédito.

Para tal efecto el Banco Central deberá incluirlo dentro de sus políticas crediticias y los bancos estarán obligados a acatarlas.

Corresponderá a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 148.-

El Fondo financiará la constitución de cooperativas de autogestión mediante aportes iniciales, los cuales pueden contemplar, según el caso: la adquisición de bienes de capital, inmuebles, gastos de constitución, recursos operativos iniciales, etc. Si la constitución de la cooperativa hubiere demandado el realizar un estudio de factibilidad, el costo del mismo irá incluido en el aporte inicial. Se podrá destinar hasta un 5% de los ingresos anuales del Fondo para el pago de estudios de preinversión no reembolsables.

ARTÍCULO 149.-

El aporte inicial que haga el Fondo para constituir empresas cooperativas de autogestión, será reembolsado por las mismas empresas cooperativas en un plazo que será convenido en cada caso, teniendo en cuenta la rentabilidad estimada para la cooperativa según el estudio de factibilidad elaborado para obtener el financiamiento de la misma.

ARTÍCULO 150.-

El Fondo deberá cobrar una tasa de interés por el financiamiento requerido. El monto de dicha tasa variará según los siguientes factores:

- a) Rentabilidad prevista para la cooperativa; y
- b) Economías externas o ventajas comparativas que pudiera tener la empresa cooperativa por su localización geográfica.

Estos aspectos deben contemplarse en el reglamento de manejo y administración del fondo que debe ser elaborado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

ARTÍCULO 151.-

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión por propia iniciativa, o a solicitud de las empresas cooperativas podrá reajustar los plazos y tasas de interés convenidos al momento de conceder los aportes iniciales, si el comportamiento de las empresas o los factores externos ameritan que se realice el reajuste.

En tal caso la comisión de crédito y la empresa cooperativa de que se trate suscribirán un nuevo contrato.

ARTÍCULO 152.-

El Estado y sus instituciones, así como cualquier otro organismo nacional podrá donar, traspasar, arrendar o dar en usufructo a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión por medio del Consejo Nacional de Cooperativas o a las cooperativas afiliadas, recursos, siempre y cuando sean para coadyuvar a la consolidación del sector y al cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 153.-

Cuando una empresa de cualquier tipo quiebre, la comisión o trabajadores organizados bajo los principios autogestionarios podrán previo estudio de factibilidad y con autorización de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, asumir la administración y manejo temporal de la empresa y la adquisición de sus bienes con recursos del Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, sin contravenir esta ley y su reglamento.





LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

TÍTULO III  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO





## **CAPITULO I** **Su creación y fines**

### ARTÍCULO 154.-

Créase una institución denominada Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cuyo nombre podrá abreviarse como INFOCOOP. Esta institución tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional. El domicilio legal del Instituto es la ciudad de San José y podrá establecer agencias en otros lugares del país.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

### ARTÍCULO 155.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

### ARTÍCULO 156.-

Con miras a realizar los objetivos descritos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo funcionará como institución de desarrollo cooperativo, orgánicamente estructurado en la forma en que la Junta Directiva lo disponga. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá realizar toda clase de operaciones crediticias y redescuentos en beneficio y servicios de las cooperativas del país, tanto a nivel nacional como internacional, lo mismo que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional autoriza para los bancos comerciales del Estado, quedando el Banco Central facultado por la presente ley para dictar y establecer la reglamentación pertinente, a fin de poner en vigencia la presente disposición.

Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica,

educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el INFOCOOP no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.

*(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 51 aparte d) de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo N° 8634 del 23 de abril de 2008).*

#### ARTÍCULO 157.-

Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional;
- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas;
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales,

conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales;

g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;

h) Participar como asociado de las entidades cooperativas y los bancos cooperativos, cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad que determine la importancia del proyecto, su alto impacto nacional o regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado.

*(Así reformado este inciso por el artículo 1 de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998).*

i) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

j) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescantar en éste documentos de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;

k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional;

l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales, información relacionada con el movimiento cooperativo nacional;

m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1º de esta ley;

n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;

ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;

o) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;

p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;

q) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y

r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberá coordinar con estos lo relativo a dichos servicios.

s) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

*(Así adicionado este inciso por el artículo 2° de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998).*

t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos.

La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

*(Así adicionado este inciso por el artículo 2° de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998. Véanse además infra las disposiciones transitorias de la ley afectante).*

#### ARTÍCULO 158.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá derecho a las siguientes exenciones y franquicias:

- a) Exención total de toda clase de impuestos, derechos de registro, tasas y contribuciones fiscales y municipales, establecidas o que se establezcan y que puedan pesar sobre sus bienes, derecho o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre;
- b) Exención total de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales y municipales, sobre la emisión, suscripción, negociación, cancelación de capital e intereses y bonos, certificados, títulos o valores emitidos por el INFOCOOP; y
- c) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica con servicios especiales, para las comunicaciones entre el Instituto y las cooperativas y demás entidades estatales.

*(Algunas de las exenciones contenidas en esta norma han sido derogadas por los siguientes artículos:*

- a) La franquicia postal fue derogada tácitamente por el artículo 15 de la Ley N° 5870 de 11 de diciembre de 1975, Creación de la Dirección Nacional de Comunicaciones y Timbre de Comunicaciones, y lo relativo a la franquicia telegráfica y radiográfica por el artículo 9° de la Ley N° 4513 de 2 de enero de 1970.*

*b) En cuanto a la importación de vehículos, fue derogada tácitamente en forma parcial por la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987, artículo 16, Reajuste Tributario y Resolución 18° del Consejo Arancelario y Aduanero C.A.; reformado a su vez por el artículo 121 de Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988; y c) En cuanto a la exención de futuros impuestos, fue derogado tácitamente por los artículos 50 y 55 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones).*

ARTÍCULO 159.-

El INFOCOOP tendrá prioridad para la compra directa a los bancos comerciales del Estado, sin el requisito previo de licitación y demás disposiciones legales vigentes, de fincas, bienes muebles e inmuebles, empresas procesadoras de productos agrícolas, industriales y artesanales, para efectos de su cooperativización; en estas operaciones los bancos darán un período de gracia hasta de ocho años en el pago de amortizaciones, cuando así lo requieran las circunstancias especiales y cobrará un interés no mayor del mínimo establecido para este tipo de operaciones por el Banco Central de Costa Rica.

**CAPITULO II**

**De la dirección y administración**

ARTÍCULO 160.-

El Instituto estará regido por una junta directiva integrada así:

- a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.

La Junta durará en funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).*

#### ARTÍCULO 161.-

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, es necesario:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de permanencia en el país;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, y en el caso de los delegados del sector cooperativo, haber sido miembro activo o haber participado activamente en la administración de alguna asociación cooperativa, por un período no menor de tres años;
- d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia; y
- e) No estar ligado con otro miembro de la Junta por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado inclusive y segundo de afinidad, ni pertenecer a la misma sociedad de nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del directorio de una sociedad por acciones.  
Cuando con posterioridad a su nombramiento se presentare esa incompatibilidad, caducará la designación del nuevo miembro.

#### ARTÍCULO 162.-

Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

- a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor;
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los

extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la Institución;

c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto;

d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del INFOCOOP;

e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse;

f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10;

g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales;

h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución, la adjudicación se considerará firme;

i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos;

j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y

k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

#### ARTÍCULO 163.-

Cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización de la Junta Directiva, o con ella por más de tres meses;

- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas;
- c) El que infrinja o consienta infracciones manifiestas a las leyes con motivo del ejercicio de su cargo;
- d) El que por incapacidad física no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses; y
- e) El que renuncie a su cargo o se incapacite legalmente para ejercerlo.  
La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 164.-

Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por simple mayoría salvo en los siguientes casos en que se necesitará el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

- a) El nombramiento, la remoción del director ejecutivo, el subdirector y del auditor;
- b) La contratación de empréstitos y la concesión de créditos por un monto superior a un millón de colones; y
- c) La aceptación de transacciones y compromisos arbitrales.
- d) En los casos de los incisos h), s) y t) del artículo 157 de esta ley, se requerirán cinco votos afirmativos, cuatro de ellos serán necesariamente de los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva.

*(Así adicionado este inciso por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998).*

ARTÍCULO 165.-

La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o el Director Ejecutivo. Sus miembros serán remunerados mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.

*(NOTA: Reformado por el artículo 2° de la Ley N° 6908 de 3 de noviembre de 1983, en el sentido de que la Junta Directiva se regirá, en cuanto al número de sesiones y al pago de dietas, por lo que disponen los artículos 2° y 3° de la Ley N° 3065 de 20 de noviembre de 1962 y sus reformas).*

#### ARTÍCULO 166.-

La administración general del INFOCOOP estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

#### ARTÍCULO 167.-

El nombramiento del director ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

#### ARTÍCULO 168.-

En ningún caso podrá nombrarse director ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del auditor o del subdirector.

#### ARTÍCULO 169.-

Cuando las circunstancias lo aconsejen la Junta Directiva podrá nombrar un subdirector ejecutivo, quien actuará subordinado al director. En las ausencias temporales de éste, sus deberes y responsabilidades serán asumidas por el subdirector. Son aplicables al subdirector las normas sobre nombramiento y remoción, establecidas para el director ejecutivo.

#### ARTÍCULO 170.-

Son funciones que competen al director ejecutivo:

- a) Ejercer la administración general del INFOCOOP, conforme a las disposiciones legales, reglamento del mismo y los mandatos de la Junta Directiva;

- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
- c) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto anual, los proyectos de presupuesto extraordinario; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias;
- e) Nombrar y remover, lo mismo que ejercer la autoridad disciplinaria, en relación con el personal del Instituto, conforme a los reglamentos;
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- g) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente por la Junta Directiva;
- h) Firmar junto con el contador del Instituto, los cheques que se emitan;
- i) Ejercer la representación legal del INFOCOOP; y
- j) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

ARTÍCULO 171.-

El director ejecutivo no podrá nombrar para que formen parte del personal del INFOCOOP, a quienes fueren cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con él, con el subdirector o el auditor, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

ARTÍCULO 172.-

El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por el director ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que determine el reglamento y a la cual corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las emisiones de bonos del

INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 173.-

El Instituto tendrá un auditor, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Son aplicadas al auditor las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para el director ejecutivo.

*(El período de nombramiento fue modificado por el artículo 62 de la Ley No.7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 26 de agosto de 1994, el cual establece que a partir de la vigencia de esa ley, será por tiempo indefinido y dependerán orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado, cuando éste exista).*

ARTÍCULO 174.-

El nombramiento del auditor debe recaer en persona que tenga el título de contador público autorizado.

La Junta Directiva podrá nombrar otra persona de preparación equivalente, cuando sacado a concurso por dos veces el cargo, ningún profesional con el título indicado haga solicitud para servirlo o no acepte las condiciones determinadas por el INFOCOOP.

ARTÍCULO 175.-

El auditor tiene como función ejercer vigilancia y fiscalización constantes sobre la marcha administrativa y financiera del INFOCOOP. Dependerá directamente de la Junta Directiva y responderá ante ella por su gestión.

ARTÍCULO 176.-

La Junta Directiva preparará un reglamento orgánico para el Instituto, en el cual se determinará su organización interna, el número y funciones de los departamentos, secciones y oficinas y demás extremos necesarios para garantizar su eficaz funcionamiento técnico y administrativo.

ARTÍCULO 177.-

El personal del INFOCOOP deberá ser integrado a base de idoneidad comprobada y la promoción dentro de las categorías respectivas deberá hacerse tomando en cuenta los méritos del servidor y su identificación con los fines del Instituto.

**CAPITULO III**  
**Del financiamiento**

ARTÍCULO 178.-

Formarán el patrimonio del INFOCOOP los siguientes rubros:

- a) El capital de ₡ 5.000.000,00 asignados al Departamento de Cooperativas, en el artículo 8° de la ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas a su activo pasivo;
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a los que se refieren los artículos 5° y 6° de la Ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco, N° 2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas, el cual debe usarse para los fines específicos que indica esa ley; *NOTA: La ley N°2072 fue derogada por ley N°8066 del 7 de febrero del 2001.*  
*Derogación de la ley Reguladora de las Relaciones entre Productores e Industriales del Tabaco y sus reformas.*
- c) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema;
- d) Con un 40% de lo recaudado en la venta de refrescos gaseosos que determina la ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962;
- e) ₡ 5.000.000,00 en bonos del Estado;
- f) Los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del Departamento de

Cooperativas, en la forma y condiciones en que ellos fueron contratados;

g) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas;

h) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas;

i) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley;

#### ARTÍCULO 179.-

Además de lo indicado en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio del INFOCOOP, las utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales del Instituto. De éstas un 10% se destinará a formar la reserva legal. Las pérdidas netas que durante un ejercicio económico pudiera tener el INFOCOOP, deberán descargarse a la reserva legal acumulada. Si dicha reserva no fuere suficiente para compensar las pérdidas, el déficit se mantendrá debidamente contabilizado hasta que pueda liquidarse de la manera aquí prevista. Las certificaciones expedidas por el INFOCOOP para el cobro de sumas que se le adeuden, de acuerdo con el Título III, Capítulo III de esta ley, constituirán título ejecutivo.

#### ARTÍCULO 180.-

El monto de capital prestado por los Departamentos Comercial e Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica, al Departamento de Cooperativas, en calidad de ayuda directa para la atención de la demanda crediticia y sus necesidades presupuestarias, será integrado proporcionalmente a tales departamentos, hasta por el monto de los aportes que el INFOCOOP habrá de recibir anualmente de la misma institución bancaria.

#### ARTÍCULO 181.-

Independientemente de los servicios crediticios que con sus recursos iniciales el INFOCOOP pueda brindarles a las cooperativas del país, el

Sistema Bancario Nacional continuará apoyando financieramente a las cooperativas que sí lo requieran, para el desenvolvimiento normal de sus actividades económico-sociales.

#### ARTÍCULO 182.-

Con el producto bruto de la colocación de sus propios recursos financieros, ingresos por concepto de créditos redescontados o redistribuidos, más otros ingresos directos, el INFOCOOP confeccionará los presupuestos anuales de gastos para los diferentes departamentos que lo componen. Hasta tanto el INFOCOOP no logre su consolidación económica que le permita generar los ingresos que faciliten el normal crecimiento para la prestación de los servicios a las cooperativas, el Instituto previo acuerdo de su Junta Directiva y aprobación de la Contraloría General de la República, podrá utilizar anualmente hasta un diez por ciento de su patrimonio para los presupuestos de gastos.

#### ARTÍCULO 183.-

Refórmase el artículo 4º de la ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962 para que se lea así:

*"El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de franquicia extranjera, será de un céntimo de colón (¢0,01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales, será de siete céntimos de colón (¢ 0,07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga con envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos y bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas naturales, el impuesto será de un céntimo de colón (¢ 0,01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (¢ 0,02) en envases mayores de doce onzas. Para la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas expedidas por medio de máquinas y que no sean embotellados, se pagará un impuesto de consumo del 20% del valor de la facturación en fábrica. La Dirección General de Economía fijará a su nivel actual el precio de venta a los distribuidores y consumidores, de los refrescos afectados por las disposiciones anteriores. Del producto de este impuesto, se girarán, cada año, las*

*siguientes partidas:*

*Un cuarenta por ciento al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo el cual se destinará a cubrir el presupuesto anual de gastos corrientes. Un quince por ciento a la Universidad de Costa Rica, la que deberá invertir un siete y medio por ciento en la construcción de la Facultad de Derecho, en la financiación de programas académicos de ésta y en la construcción de centros regionales universitarios.*

*Un seis por ciento a la Facultad de Agronomía para financiar los programas de capacitación campesina, estaciones experimentales y los programas de extensión agrícola. Un uno y medio por ciento lo invertirá en la financiación de programas de bienestar estudiantil, tales como, residencias estudiantiles, transporte y becas.*

*Un dos y medio por ciento al Instituto de Estudios Sociales en Población (IDESPO) de la Universidad Nacional. Un cinco por ciento al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Dichas sumas en proporción al monto recaudado, deberán ser giradas mensualmente por el Banco Central de Costa Rica, a las instituciones beneficiarias para el cumplimiento de sus fines".*

ARTÍCULO 184.-

El Poder Ejecutivo estará obligado a incluir en el Presupuesto Nacional para cada ejercicio fiscal la suma que le corresponde al INFOCOOP con base en la presente ley. La Contraloría General de la República fiscalizará el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 185.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo. Durante 1986 el aporte citado será de un 2%.

*(Así adicionado por el artículo 40.1 de la Ley N° 7040 de 25 de abril de 1986).*

El porcentaje respectivo deberá calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.

*(Así adicionado este párrafo final por el artículo 188 de la Ley N° 7083 de 25 de agosto de 1987).*





LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.-

Noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, una comisión *ad hoc*, compuesta por delegados de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, presentarán al Poder Ejecutivo el reglamento de la presente ley para su aprobación.

II.-

Las cooperativas, uniones o federaciones debidamente inscritas que decidan convertirse en cooperativas, uniones o federaciones de autogestión en los términos que esta ley establece, lo harán de pleno derecho y su inscripción para todos los efectos legales contará a partir del momento que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo le dé ese carácter.

III.-

Se concede un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, a todas las cooperativas, uniones y federaciones que existan en el país, a fin de que ajusten sus estatutos, reglamentos y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

IV.-

El Consejo Nacional de Cooperativas en un plazo de 60 días a partir de la promulgación de esta ley, convocará la asamblea de las cooperativas de autogestión para nombrar los 10 delegados que se integrarían al Consejo Nacional de Cooperativas y se deberá proceder a llenar las nuevas plazas en el directorio.

V.-

Cuando se produzca una vacante en la Junta Directiva del Instituto

Nacional de Fomento Cooperativo, entre los representantes del sector cooperativo, el Consejo Nacional de Cooperativas procederá a llenar la vacante con un representante de las cooperativas de autogestión.  
Al vencimiento del período de los actuales representantes del Consejo en esa Junta Directiva, se procederá de acuerdo a lo estipulado en esta ley.

VI.-

El personal y el presupuesto de la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá ser trasladado al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a efecto de que el Instituto pueda cumplir con las funciones de inscripción y registro que la presente ley le confiere.  
Mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, continuará prestando los servicios de inscripción y registro.

VII.-

En el momento en que surja a la vida jurídica la confederación de cooperativas de autogestión, ésta sustituirá en todos sus derechos y funciones a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.  
El Fondo Nacional y todos los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Cooperativas, con recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión pasarán a ser propiedad de la confederación.

VIII.-

Se excluye de la aplicación de la norma 100 de la Ley de Presupuesto, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

TRANSITORIOS DE LA LEY NO. 7841  
DE 29 DE OCTUBRE DE 1998

TRANSITORIO I.-

Con el fin de que las cooperativas de Costa Rica no sean excluidas de los beneficios del Convenio ALA 87/14, Programa Regional de Fomento de las Cooperativas del Istmo Centroamericano (PROCOOPCA), mientras se gestiona el aporte mediante el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), las cooperativas podrán efectuarlo de manera transitoria. Cumplidos los trámites para materializar el aporte estipulado en el inciso t) del artículo 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 4179, de 22 de agosto de 1968, el INFOCOOP les reintegrará dicho monto.

TRANSITORIO II.-

Para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en el Convenio PROCOOPCA, concretamente en el acápite 3.1.1 del addendum No. 3 en el sentido de que los recursos, en forma íntegra pasen a pertenecer a las cooperativas de base, el INFOCOOP abrirá una línea de crédito en condiciones especialmente blandas para pequeñas cooperativas de base que deseen participar en el mecanismo de capitalización; todo ello, sin perjuicio de las líneas ya abiertas ni de las que se abrirán para el movimiento cooperativo.





LEY 6437 DEL 30 DE ABRIL DE 1980  
ESTABLECE ENSEÑANZA  
OBLIGATORIA DEL COOPERATIVISMO





**ARTÍCULO 1°.-**

Se establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo en todos los centros educativos del país, sean públicos o privados.

**ARTÍCULO 2°.-**

La enseñanza del cooperativismo se llevará a la práctica como una parte integrada a las asignaturas de los planes de estudio vigentes.

**ARTÍCULO 3°.-**

El propósito fundamental de la enseñanza del cooperativismo es orientar su acción hacia un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos.

**ARTÍCULO 4°.-**

Con fundamento en la presente ley, el Ministerio de Educación Pública propiciará o coordinará, en instituciones de educación superior, la enseñanza del cooperativismo en aquellas disciplinas de estudio que le sean más afines.

**ARTÍCULO 5°.-**

Dentro del espíritu del artículo anterior, las instituciones formadoras de docentes darán especial importancia a la enseñanza del cooperativismo, con el propósito de que los futuros educadores estén en capacidad de desarrollar esa materia con sus educandos.

**ARTÍCULO 6°.-**

El Ministerio de Educación Pública, con la colaboración del INFOCOOP y con el apoyo de las organizaciones gremiales de educadores, tendrá a su cargo la capacitación de los educadores en servicio, mediante cursos especiales sobre cooperativismo. La capacitación cooperativa que reciban los educadores será un crédito por considerar en el Régimen del Servicio Civil, a la hora de seleccionarlos y calificarlos.

ARTÍCULO 7º.-

Cuando en un centro educativo exista el interés de los educandos y las condiciones adecuadas, se constituirá una asociación cooperativa escolar, cuyos asociados serán los estudiantes y sus propósitos se establecerán en los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 8º.-

Las asociaciones cooperativas escolares y juveniles tendrán una finalidad socioeducativa y estarán inscritas en el Ministerio de Educación Pública. Funcionarán conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento, que será elaborado y aprobado conjuntamente por dicho Ministerio y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTÍCULO 9º.-

El Ministerio de Educación Pública creará una Unidad Técnica, que atenderá la orientación y supervisión de los programas de educación cooperativa del país y llevará además el registro de asociaciones cooperativas de este tipo.

ARTÍCULO 10.-

Los programas de educación cooperativa en centros educativos, públicos o privados, se establecerán en forma progresiva, conforme se capacite al personal en servicio. En cada Dirección Regional de Enseñanza, se realizarán planes experimentales que sirvan de modelo a las futuras actividades que se realicen en este campo.

ARTÍCULO 11.-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dará, dentro de sus posibilidades, todo el apoyo técnico al Ministerio de Educación y a los centros de educación superior, que así lo soliciten, para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12.-

No se aplicarán las disposiciones de los artículos 54 y 68 de la ley N° 5158 del 20 de febrero de 1973, a las cooperativas escolares y juveniles.

ARTÍCULO 13.-

El reglamento, a que se refiere la presente ley, deberá ser elaborado y aprobado por el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 14.-

Derógase la ley N° 5184 del 21 de febrero de 1973.

ARTÍCULO 15.-

Rige a partir de su publicación.





LEY 6839 DEL 05 DE ENERO DE 1983

DONACIÓN DE INMUEBLE A SEDE DEL INCAE  
Y  
REGULACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
AL CENECOOP





Autoriza la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, y autoriza la donación de un inmueble a favor del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas.

## TITULO I

**Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el "Alajuela Racquet Club", a favor del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).**

### Artículo 1º.-

Se autoriza al Gobierno de la República para que asuma la deuda contraída por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), con el Banco Nacional de Costa Rica, por las siguientes sumas:

- a) Quinientos cincuenta mil setecientos ochenta dólares, noventa y ocho centavos (US\$ 550.780.98), al tipo de cambio que autorice el Banco Central de Costa Rica para la adquisición de esos dólares, cuya suma es el saldo más los intereses acumulados del aval número 267 de la Sección Extranjera de dicho Banco.
- b) Treinta millones ciento ochenta y seis mil ochenta y un colones, ochenta y seis céntimos (¢ 30.186.081.86) por concepto de la deuda directa con el Banco, más intereses y gastos.
- c) Cualquier cantidad adicional necesaria para el pago de intereses, gastos, honorarios y otros, según la fecha en que se haga la liquidación total de la deuda; todo esto con motivo de la adquisición, por parte del INCAE, de los siguientes inmuebles, todos del partido de Alajuela: número 153.686, tomo 2201, folio 533, asiento 2; número 104.458, tomo 1368, folios 494, 464 y 466, asientos 5, 9, 12 y 13, número 10, tomo 1, folio 127, asientos 1 y 3 del Régimen de Propiedad Horizontal y número 819, tomo 3 fincas Filiales, folio 445, asiento 19, del Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 2°.-

Se faculta al Estado para que efectúe la cancelación de la deuda a que se refiere el artículo anterior, mediante la emisión de bonos con intereses del 16% anual, y doce y medio años de plazo, por el monto suficiente para cubrir la totalidad de la deuda citada. El Banco Nacional de Costa Rica podrá utilizar los bonos indicados por su monto total, en la sustitución parcial de su Encaje en efectivo, sin que esto afecte el porcentaje del Encaje total que estuviere obligado a mantener en ese tipo de valores.

En su oportunidad, el Banco Central de Costa Rica fijará el tipo de cambio al cual deberán adquirirse los dólares necesarios para cancelar el monto del aval número 267 indicado, tipo que deberá servir de base al Gobierno de la República para el cálculo del monto en colones de dicho aval.

Artículo 3°.-

Los inmuebles que se citan serán destinados, a perpetuidad, para la instalación de un campus dedicado al adiestramiento en el área de la administración pública y privada, y en otras áreas de interés nacional y regional, incluso de cooperativismo, agroindustria, administración de la mediana y pequeña industria, exportación de productos no tradicionales y administración de recursos energéticos.

Artículo 4°.-

Se faculta al Estado para relevar al INCAE de la deuda indicada, cuya condonación estará sujeta a que ese Instituto obtenga, de la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), una donación por la suma de 3.5 millones de dólares, moneda de los Estado Unidos de América, para el cumplimiento de los fines anteriormente indicados. La condonación también estará sujeta a que el INCAE se comprometa a:

- a) Prestar al Centro de Educación Cooperativa (CENECOOP) la asistencia técnica y académica necesaria para el diseño de los programas del Centro; para la capacitación académica de sus instituciones y para la supervisión y evaluación de los cursos y seminarios que imparta.

b) Otorgar becas de colegiatura a funcionarios calificados del Gobierno y, en particular, a dirigentes idóneos del movimiento cooperativista en los programas y seminarios pertinentes. El número de becas de colegiatura que deberán de otorgarse será de hasta el 10% del cupo asignado a participantes costarricenses en cada programa o seminario.

## TITULO II

### **Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el Hotel Promotora del Sur, en Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón 19, San José.**

#### Artículo 5°.-

Se autoriza al Gobierno de Costa Rica para que adquiera, del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1651, folio 247, número 154.613, asiento 11, que es terreno para construir, actualmente con un edificio destinado al Hotel del Sur, hasta por la suma que represente la liquidación de las deudas que dieron origen al remate hasta el día del traspaso.

Asimismo se autoriza la compra del equipo y mobiliario actualmente en uso de dicho inmueble.

#### Artículo 6°.-

Se faculta al Estado para que efectúe la cancelación de las deudas a que se refiere el artículo anterior, mediante la emisión de bonos con intereses del 16% anual y doce y medio años de plazo, por un monto suficiente para cubrir la totalidad de la citada deuda y hasta por un monto total de diecisiete millones de colones (¢ 17.000.000). El Banco crédito Agrícola de Cartago podrá utilizar los bonos indicados por su monto total, en la sustitución parcial de su Encaje en efectivo, sin que esto afecte el porcentaje del Encaje total que estuviere obligado a mantener en ese tipo de valores.

Artículo 7°.-

El inmueble citado deberá destinarse a la instalación de un centro de estudios y de capacitación cooperativista, y de otras áreas de interés regional y nacional.

Artículo 8°.-

Se faculta al Estado para donar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP), la propiedad cuya adquisición se autoriza en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 9°.-

Corresponderá al CENECOOP el porcentaje correspondiente de los excedentes obtenidos por cada cooperativa al cierre de cada ejercicio económico, según se establece en los artículos 80 y 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 6756 del 7 de mayo de 1982, así como las sumas que por concepto de donación le traspasen entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 10.-

De acuerdo con el artículo 9° de esta ley, refórmase, expresamente, el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 6756 del 7 de mayo de 1982, para que en lo sucesivo diga así:

"Artículo 80.- ...

Artículo 11.-

Todos los organismos cooperativos quedan obligados a pagar al CENECOOP una cuota fija de quinientos colones anuales. Pagarán, además, un 1% de los excedentes aquellos organismos cooperativos que tengan un excedente líquido de hasta ₡ 500.000; un 1,5% los

organismos cooperativos que tengan excedentes de ¢ 500.001 hasta ¢ 1.500.000 y las que tengan un excedente superior a ¢ 1.500.000 pagarán el 25% de sus excedentes.

Los organismos cooperativos sujetos al porcentaje del 2,5% que tengan como asociados a no menos del 95% de sus trabajadores, podrán reservarse hasta el 40% de la suma que le corresponda al CENECOOP, para programas de educación cooperativa y de adiestramiento de sus asociados cooperativos, quienes mediante una organización propia, dispondrán del manejo y aplicación de tales fondos.

Los porcentajes por pagar al CENECOOP, a criterio de por lo menos dos terceras partes del Consejo de Administración, podrán ser deducidos de la reserva de Educación.

Las cooperativas de autogestión decidirán si contribuyen con los porcentajes de sus respectivos excedentes, según lo establece este artículo, o si destinan esos fondos según lo dispone el inciso a.4) del artículo 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

*(Reformado por Ley N° 6957 de 13 de marzo de 1984, artículo 9°; y adicionado por Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986, artículo 2°).*

#### Artículo 12.-

Para efectos del cálculo del porcentaje de los excedentes de cada cooperativa, para el CONACOOOP, el CENECOOP y los organismos de integración, se podrá establecer un excedente presuntivo que se calculará de la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Economía y Comercio determinará para cada sector de la economía, el margen promedio de rendimiento estimado para "empresas tipo", según la actividad.
- b) Con base en la estimación del margen promedio, los organismos de integración, el CENECOOP y el CONACOOOP controlarán el monto pagado por concepto del porcentaje de los excedentes que le correspondan.

c) En caso de que existan diferencias notables, el Departamento de Supervisión del INFOCOOP deberá investigar las denuncias que al respecto se produzcan. Una vez hecha la investigación, el departamento certificará las sumas que considere ajustadas a la realidad de la empresa cooperativa, según la actividad a que se dedica. Con base en dicha certificación, el organismo podrá proceder conforme con lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley.

#### Artículo 13.-

Para efectos de que el CENECOOP, el CONACOOOP y los organismos de integración puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que, por concepto del porcentaje de los excedentes de las cooperativas, los correspondan, tendrán derecho a cobrarlos por vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la Dirección del CENECOOP, la Secretaría Ejecutiva del CONACOOOP o la gerencia del organismo de integración, con base en el informe escrito del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, tendrán el carácter de título ejecutivo.

#### Artículo 14.-

Las escrituras y otras operaciones necesarias para ejecutar y dar cumplimiento a esta ley, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos -directos o indirectos-, de derechos de registro y de timbres, y se formalizarán ante la Notaría del Estado.

#### Artículo 15.-

Rige a partir de su publicación.

#### Transitorio.-

Las cooperativas que tengan un cierre económico posterior a la fecha de publicación de esta ley, quedan obligadas a contemplar en su liquidación de excedentes lo correspondiente al CENECOOP, a partir del presente año.



## LEY 6894 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1983

Reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y regula el Funcionamiento de los Bancos Cooperativos

## LEY 7040 DEL 6 DE MAYO DE 1986

## LEY 7053 DEL 7 DE ENERO DE 1987

Otras reformas en materia de cooperativas

## LEY 7391 DEL 24 DE MAYO DE 1994

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

## LEY 8949

Interpretación auténtica del ARTÍCULO 80 de la Ley 4179





Ley N° 6894 publicada del 24 de octubre de 1983  
 Reforma varios artículos de la  
 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la  
 Ley de Asociaciones Cooperativas y autoriza la creación del  
 Banco Cooperativo Costarricense, R.L. (BANCOOP R.L.)

ARTÍCULO 1°.-

Refórmense los artículos 63, párrafos primero y segundo, 141, 144, 164, 165, 170, 173, 174 y 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644 del 26 de setiembre de 1953, para que digan así: ...

ARTÍCULO 2°.-

Adiciónese un capítulo V al título VI de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644 del 26 de setiembre de 1953, corriéndose la numeración de los artículos posteriores, cuyo texto será el siguiente: ...

ARTÍCULO 3°.-

El Banco Central de Costa Rica reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia.

ARTÍCULO 4°.-

Refórmese el artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 6756 del 5 de mayo de 1982 para que diga así: ...

ARTÍCULO 5°.-

Para la creación de un banco cooperativo, y únicamente para ello, se exigirá un aporte de capital inicial no inferior al cincuenta por ciento (50%) del requerido para los bancos privados. (Así reformado por el artículo 20 de la ley N° 7107 de 4 de noviembre de 1988)

ARTÍCULO 6°.-

Los bancos cooperativos gozarán de las facultades establecidas en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644, del 26 de setiembre de 1953.

ARTÍCULO 7°.-

Esta ley es de interés público y rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-

Se autoriza la creación y funcionamiento de una entidad denominada "Banco Cooperativo Costarricense, R. L.", que podrá abreviarse "BANCOOP. R. L." y que operará conforme con la presente ley. Para tal efecto se traspasarán y cederán a BANCOOP, R. L., todos los activos y pasivos del Banco Costarricense de la Cooperación, S. A., que es propiedad de asociaciones cooperativas costarricense, inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público, tomo 267, folio 132, asiento 112. En consecuencia, las asociaciones cooperativas, actualmente dueñas de acciones de dicho banco, deberán trasladar su interés a BANCOOP, R. L. en pago de suscripciones de cuotas de aportación.

Transitorio II.-

El capital social mínimo que deberá suscribirse y pagarse para que pueda funcionar BANCOOP, R. L. será el que al momento del traspaso pertenezca al Banco Costarricense de la Cooperación, S. A., siempre y cuando se capitalice la totalidad de las utilidades, hasta alcanzar el monto mínimo establecido por la ley número 6813 del 29 de setiembre de 1982.

Transitorio III.-

Todos los indicados traspasos serán controlados y fiscalizados por el Auditor General de Bancos con su firma. Una vez hechos todos los traspasos, el Registro Público, a solicitud del Auditor General de Bancos, inscribirá la disolución y liquidación del Banco Costarricense de la Cooperación, S.A. En ningún caso el trámite de disolución y liquidación del Banco Costarricense de la Cooperación, S. A. podrá exceder del plazo de tres meses, a partir del momento en que se realicen todos los traspasos dichos.

La Auditoría General de Bancos y el Registro Público colaborarán en lo necesario para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Transitorio IV.-

El Estado, a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política, podrá aportar los recursos asignados al sistema cooperativo, previsto en la ley N° 6751 del 23 de abril de 1982, en calidad de asociado del Banco Cooperativo Costarricense, R. L. (BANCOOP, R. L.).

Por el aporte recibido, BANCOOP, R. L. emitirá certificados especiales de aportación, que ganarán un interés mínimo anual de seis por ciento, el cual se girará, al menos trimestralmente, según lo disponga el Consejo de Administración. MIDEPLAN entregará estos certificados al INFOCOOP. Los recursos generados por estos intereses se destinarán al financiamiento de programas de fomento, asistencia técnica y

supervisión cooperativa, BANCOOP, R. L. tendrá la opción de recomprar los certificados de aportación a partir de décimo año, lo cual deberá comunicar al INFOCOOP y al MIDEPLAN antes del término de ese año, contado desde el inciso de los desembolsos. BANCOOP, R. L. deberá girar, al menos trimestralmente, los recursos generados por los intereses indicados, de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento directamente al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa. R. L. (CENECOOP, R.L.) para sus programas de educación y capacitación cooperativa.
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) del rendimiento financiero de los recursos asignados al BANCOOP, mediante fondos MIDEPLAN, resultantes de una emisión de bonos autorizados por el artículo 6 de la ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, se asignará al Programa de Cooperativas Juveniles de Producción.

*(Así reformado el inciso anterior por el aparte 27 del artículo 61 de la ley N° 7089 del 18 de diciembre de 1987).*

- c) El doce y medio por ciento al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativas, R.L. (CENECOOP, R.L.) con el propósito de que desarrolle programas de educación, conjuntamente con el movimiento sindical y solidarista, así como para atender las estipulaciones relativas a la obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en todos los centros educativos del país, según la ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980.
- ch) El doce y medio por ciento directamente al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP).

Transitorio.-

INFOCOOP, R.L., girará al CENECOOP, R.L. los montos acumulados en favor de EDICOOP, R.L. hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma legal. (Así reformado por el inciso 24 del artículo 14 de la ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985)

Si BANCOOP, R. L. decide ejercer la opción de redimir los certificados de aportación, iniciará sus pagos a contar del onceavo año, en veinte cuotas anuales, iguales y sucesivas, según acuerde el Consejo de Administración de BANCOOP, R. L. Al ejercer esta opción, BANCOOP, R. L. reconocerá un tres por ciento de interés de los certificados de

aportación, a partir del período en que se inicien los pagos, interés que se calculará sobre el saldo de la deuda. Los recursos provenientes de la redención de estos certificados de aportación serán entregados al INFOCOOP como patrimonio para reforzar sus programas de fomento. Durante el período en que se mantengan los certificados de aportación en manos del Estado, a través del INFOCOOP, éste tendrá derecho a tener un representante nombrado por su junta directiva en el Consejo de Administración de BANCOOP, R. L. y a ser representado en la presidencia del comité de vigilancia.

Transitorio V.-

BANCOOP, R. L. deberá capitalizar todos los excedentes generados por el uso de los recursos provenientes de la ley N° 6751, hasta su redención. En ningún caso podrán tales recursos ser distribuidos entre las cooperativas afiliadas al BANCOOP, R. L.

OTRAS REFORMAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS,  
CONTENIDAS EN LAS SIGUIENTES LEYES:

- I. Ley N° 7040, Ley de Presupuesto Ordinario de la República, publicada en el Alcance N° 13 a La Gaceta N° 84 del 6 de mayo de 1986:

" ...

ARTÍCULO 40.-

Inciso 1) Incluido en Ley N° 6756, del 5 de mayo de 1982 (Ley de Asociaciones Cooperativas).

Inciso 2) Refórmase la última parte del numeral 4-, que contiene la distribución para 1986 de las sobretasas temporales a las importaciones, establecidas en el artículo 34 de la ley número 7012 del 4 de noviembre de 1985, de la siguiente forma:

"El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo duplicará el monto de los aportes establecidos en esta ley y en la ley número 6955 y sus reformas, a las instituciones respectivas."

Inciso 3) Adiciónase un párrafo final al artículo 6° de la ley número 5406 del 26 de noviembre de 1973, que dirá así:

"Las concesiones adjudicadas en forma directa a las cooperativas, no podrán traspasarse, bajo ninguna circunstancia a sus asociados ni a terceros."

- II. Ley N° 7053, publicada en La Gaceta N° 4 del 7 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1°-

Reformó varios artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, N° 6756, incluidos ya en la presente edición.

ARTÍCULO 2°-

Reformó el artículo 11 de la ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, ya incluido, en la ley mencionada, véase normas conexas de esta publicación.

ARTÍCULO 3°-

Las organizaciones sociales de personas sin fines de lucro, tales como sindicatos, asociaciones solidaristas y organizaciones cooperativas, que se dediquen dentro de otras actividades a la construcción o financiación de viviendas de tipo popular, estarán exentas de todo tipo de impuestos nacionales y municipales, que incidan sobre el costo de tales viviendas.

ARTÍCULO 4°-

Derógase el artículo 58 de la Ley de Modificación del Presupuesto Nacional para 1985, número 7015 del 22 de noviembre de 1985.

ARTÍCULO 5°-

Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra, general o especial, que se le oponga o regule en forma diferente sus disposiciones.

Ley N° 7391 del 24 de mayo de 1994  
Regulación de Intermediación Financiera  
de Organizaciones Cooperativas

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales y garanticen a los asociados, la más eficiente y segura administración de sus recursos.

ARTÍCULO 2.-

Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.

ARTÍCULO 3.-

Por actividad de intermediación financiera cooperativa, se entiende la realización de cualquier acto de captación de dinero de sus propios asociados, con el propósito de destinar esos recursos al otorgamiento de crédito o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en que se formalice la operación, todo de conformidad con la definición de intermediación financiera establecida por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 4.-

Las actividades de intermediación financiera cooperativa sólo podrán efectuarse con los propios asociados, salvo las excepciones indicadas en esta Ley. Se prohíbe a las cooperativas la realización de esas actividades con terceros no asociados y, para estos efectos se declara inaplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

**ARTÍCULO 5.-**

La actividad de intermediación financiera cooperativa deberá efectuarse, en forma especializada, por parte de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito. Únicamente las cooperativas que desarrollen, en forma habitual, las actividades de intermediación financiera estarán reguladas por lo dispuesto en esta Ley.

TITULO II  
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

**CAPITULO I**  
**Naturaleza Jurídica**

**ARTÍCULO 6.-**

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

**ARTÍCULO 7.-**

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en esta Ley. Su fiscalización y vigilancia corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*).

Los organismos de integración podrán actuar como entes auxiliares de supervisión y vigilancia sobre sus cooperativas afiliadas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y en sus reglamentos. También podrán actuar como tales, otros entes sin fines de lucro.

Todo lo anterior se aplicará, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) y de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de regulación monetaria, crediticia y de supervisión.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

## **CAPÍTULO II**

### **Constitución**

#### ARTÍCULO 8.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se constituirán mediante el procedimiento descrito en la Ley de Asociaciones Cooperativas y la normativa especial, que se establece en este capítulo.

Ninguna organización cooperativa de ahorro y crédito que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley. (Así reformado este párrafo por el artículo 167, inciso j), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Superintendencia General (\*).

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

#### ARTÍCULO 9.-

Además del registro establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas, estas cooperativas deberán inscribirse en un registro especial, que estará a cargo de la Superintendencia General (\*). (\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

En caso de negarse la autorización para el inicio de actividades, se cancelará la inscripción como cooperativa de ahorro y crédito en el registro de cooperativas.

**ARTÍCULO 10.-**

Los estatutos de estas cooperativas y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia General (\*), antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales. La Superintendencia General (\*) deberá aprobar o improbar estas modificaciones, dentro del mes siguiente a su recibo.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

**CAPITULO III**  
**Capital Social**

**ARTÍCULO 11.-**

El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley.

Los certificados son nominativos, indivisibles y transmisibles, por medio del consejo de administración, a quienes reúnan las condiciones de asociado; contendrán, además, las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración y se clasificarán en series numeradas; una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. En los estatutos se establecerá su respectivo monto nominal.

**ARTÍCULO 12.-**

Los certificados de aportación podrán devengar una tasa de retorno, que fijará el consejo de administración de cada cooperativa.

**ARTÍCULO 13.-**

Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa. El asociado únicamente tendrá

derecho a que se le reembolse el valor de sus aportaciones, deducidas las pérdidas que le corresponda soportar más los excedentes e intereses del ejercicio en curso. Para estos efectos, será aplicable la compensación de deudas, de conformidad con la ley. Para la devolución de las aportaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

## **CAPITULO IV** **Operaciones**

### **ARTÍCULO 14.-**

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- a) Con su capital social.
- b) Con la recepción de ahorros a la vista de sus asociados.
- c) Con la captación de recursos de sus asociados.
- ch) Con la contratación de recursos nacionales e internacionales. En este último caso, se requerirá la aprobación previa del Banco Central de Costa Rica.
- d) Con la recepción de donaciones y legados.
- e) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones.

### **ARTÍCULO 15.-**

El consejo de administración de cada cooperativa establecerá las tasas de interés que se pagarán por concepto del ahorro a la vista y de los depósitos a plazo.

### **ARTÍCULO 16.-**

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar, exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:

- a) Conceder préstamos, créditos y avales directos.
- b) Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c) Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por las Leyes Nos. 1644 del 26 de setiembre de 1953, 5044 del 7 de setiembre de 1972 y la 7201 del 10 de octubre de 1990, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta Ley.

ARTÍCULO 17.-

Los préstamos, créditos y avales se otorgarán para los propósitos y en las condiciones que establezcan los reglamentos de cada cooperativa. Cada consejo de administración establecerá las políticas, en cuanto a las garantías y demás condiciones de esas operaciones; asimismo le corresponde otorgarlas; pero podrá delegar esas potestades en una comisión de crédito, nombrada por él mismo, o en funcionarios de la propia cooperativa, de acuerdo con los montos establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 18.-

El límite máximo, en cuanto a préstamos, créditos y avales, que se puede otorgar a un asociado, directa o indirectamente, será del cinco por ciento de la cartera total de créditos o del diez por ciento del capital social, la suma que sea mayor. Las fianzas que otorguen los asociados están comprendidas en las limitaciones de este artículo.

Todo contrato de crédito emitido por la cooperativa deberá expresar una razón, por la cual la Superintendencia General (\*) podrá inspeccionar y verificar los planes de inversión relativos a dichos créditos, así como la comprobación del uso final de los recursos correspondientes.

*(\*Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 19.-

Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del consejo de administración, los comités, los gerentes y los subgerentes, se regularán por las disposiciones especiales que deberá contener su estatuto, las cuales deberán notificarse a la Superintendencia General (\*).

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 20.-

Los integrantes del consejo de administración o los del órgano correspondiente no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito, en que tengan interés directo o interesen a sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 21.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito realizarán, única y directamente, actos atinentes a la actividad de intermediación financiera definida en esta Ley.

Además, podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio. Se excluyen de este límite, los excedentes o utilidades generados por tal participación que se capitalicen.

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, por parte de la Superintendencia General (\*), un plazo razonable que no podrá ser menor de un año, considerando para ello las circunstancias que tornen difícil la pronta venta o el traspaso del bien. El ingreso recibido por este concepto, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 de 3 de noviembre de 1995).*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal.

#### ARTÍCULO 22.-

Las comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos, vencidas a más de ciento ochenta días, devengados pero no percibidos, se contabilizarán como ingresos cuando se perciban.

#### ARTÍCULO 23.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

- a) Recibir, para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.
- b) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena.
- c) Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley.
- ch) Administrar los recursos correspondientes a la cesantía de sus asociados, empleados de las entidades e instituciones públicas o privadas en las que se haga una reserva para pagar la cesantía, si tal es la voluntad expresa del trabajador.

Para administrar los recursos del auxilio de cesantía se establecen las siguientes disposiciones:

- i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse solamente en préstamos para los trabajadores depositantes de los fondos, o en títulos o valores del Estado y depositarse en una central de valores de un banco del Sistema Bancario Nacional, como

garantía de devolución de las inversiones y sus rendimientos para los trabajadores inversionistas.

ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa, pero continúe laborando para el mismo patrono o la misma institución, tendrá derecho a decidir en cuál organización desea que se deposite, en custodia y administración, su reserva para el pago del auxilio de cesantía.

iii) Si, por cualquier causa, el asociado deja de laborar para el patrono o la institución, recibirá el auxilio de cesantía depositado a su favor, más los rendimientos correspondientes.

iv) En los casos de disolución y liquidación o dificultades financieras de las entidades receptoras de los fondos de cesantía, ninguna persona física o jurídica, podrá alegar derechos sobre los fondos de cesantía ni sus rendimientos, pues los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores depositantes. (Así reformado este inciso ch) por el artículo 1º de la ley No.7849 de 20 de noviembre de 1998) (NOTA: De acuerdo con el artículo 2º de la indicada ley No.7849, el Estado y sus instituciones que hagan una reserva para el pago de cesantía quedan autorizados para girar los montos correspondientes a aquella, a la cooperativa de ahorro y crédito o la entidad autorizada que el trabajador, libremente, escoja o indique para administrar su cesantía) La Superintendencia General (\*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

#### ARTÍCULO 24.-

Las operaciones señaladas en el artículo anterior podrán efectuarse con asociados o con no asociados. Los excedentes generados por las operaciones con estos últimos, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irrepartibles.

ARTÍCULO 25.-

La razón de endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito no podrá exceder de diez a uno. Esta razón se define como la relación entre el pasivo total, incluidos los pasivos contingentes, y el capital suscrito y pagado, las reservas y otras cuentas patrimoniales no sujetas a distribución.

ARTÍCULO 26.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito anualmente deberán destinar no menos del diez por ciento de sus excedentes a la constitución de una reserva, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. Dicha reserva servirá para cubrir pérdidas, cuando los excedentes netos del período resulten insuficientes.

La reserva podrá invertirse en bienes inmuebles y administrarse por medio de los fondos de depósito de los organismos de integración o similares. La Superintendencia General (\*) verificará su inversión y destino. Esta reserva sustituye lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

*(\*Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 27.-

DEROGADO. (Derogado por el artículo 168, inciso f), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995).

**CAPÍTULO V**  
**Auditoría**

ARTÍCULO 28.-

Todas las cuentas y operaciones de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito deben ser dictaminadas, anualmente, por un contador público autorizado.

La auditoría puede efectuarla el organismo de integración, al cual esté

afiliada la cooperativa, de acuerdo con la ley o, en caso contrario, podrá efectuarla un auditor designado, anualmente, por el consejo de administración de la cooperativa correspondiente.

En ambos casos, esa labor deberá realizarla un profesional externo, contador público autorizado, quien deberá efectuarla conforme a los procedimientos establecidos, al efecto, por la Superintendencia General (\*), siguiendo los métodos y formularios diseñados por ésta.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 29.-

El auditor tendrá acceso a todos los libros, registros, cuentas, documentos y a la contabilidad en general de la cooperativa. Los responsables de la custodia de tales bienes deberán facilitarlos para su examen, en el momento en que sean solicitados.

ARTÍCULO 30.-

El auditor presentará su informe al consejo de administración de la cooperativa y remitirá copia al comité de vigilancia, al organismo al cual esté afiliada la cooperativa y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*).

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 31.-

La supervisión y vigilancia de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la de las federaciones, a las que se encuentren afiliadas, corresponde a una unidad administrativa especializada de la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*). Cuando se trate de cooperativas federadas, la respectiva federación podrá actuar como ente de supervisión y vigilancia sobre las cooperativas afiliadas, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que, como ente regulador, le competen a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) sobre las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y de sus federaciones.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)*

ARTÍCULO 32.-

Además de lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) tendrá las siguientes potestades y deberes:

- a) Autorizar el inicio de actividades de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
- b) Supervisar y fiscalizar las actividades financieras de todas las organizaciones de naturaleza cooperativa, reguladas en esta Ley.
- c) Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
- ch) Solicitar a las organizaciones fiscalizadas según esta Ley, los informes que requiera para el cumplimiento de sus deberes.  
Estos informes deberán remitírsele dentro del plazo y requisitos que señale el Superintendente General de Entidades Financieras (\*).
- d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos.
- e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

## ARTÍCULO 33.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito deberán enviar, a la Superintendencia General (\*), dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior. La Superintendencia General (\*) determinará, mediante normas que dictará al efecto, de acuerdo con el volumen de operaciones de cada cooperativa, cuáles cooperativas estarán en la obligación de publicar esos estados financieros, en un periódico de circulación nacional, en cuyo caso la publicación deberá correr por cuenta de la organización fiscalizada; sin embargo, en uno o en otro caso, esos estados deberán exhibirse en un lugar visible de su domicilio social. Además, los estados financieros deberán ser firmados por el gerente y por el contador, de acuerdo con el formulario, las normas y las instrucciones que establezca la Superintendencia General (\*). Dentro del plazo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*), las cooperativas deberán enviarle sus estados dictaminados por un contador público autorizado, quien deberá atender las disposiciones de la Superintendencia General (\*), respecto de su forma de presentación, pruebas de auditoría y cualquier otro aspecto que se requiera.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el ARTÍCULO 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

## ARTÍCULO 34.-

El ejercicio económico de las cooperativas de ahorro y crédito será el año natural.

## ARTÍCULO 35.-

En caso de cooperativas federadas, las facultades de fiscalización, supervisión y vigilancia, establecidas en esta Ley, las podrá ejercer la respectiva federación, de conformidad con el reglamento de movilización de recursos, aprobado por su asamblea, el cual deberá ser sometido y aprobado por la Superintendencia General (\*). En este caso, la federación estará fiscalizada directamente, por ésta. La federación comunicará de inmediato, a la Superintendencia General (\*), cualquier irregularidad que encuentre en el cumplimiento de la ley y de los reglamentos, para los efectos de la imposición de las sanciones

que corresponda aplicar, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones propias que, como ente regulador, le corresponden a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*).

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 36.-

La Superintendencia General (\*), el Banco Central de Costa Rica y el Poder Ejecutivo deberán conceder audiencia a los organismos de integración, constituidos por organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectar a estas cooperativas. La audiencia se concederá por el término de quince días hábiles a partir de la notificación del anteproyecto; pero la opinión del ente consultado no será vinculante; sin embargo, la omisión de esta audiencia constituye motivo de nulidad de la disposición general.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 37.-

El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en el título correspondiente a la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*).

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 38.-

Cuando la federación estime que la situación financiera de una de sus cooperativas afiliadas no es satisfactoria, o que sus activos no son suficientes para proteger a sus depositantes, prestatarios y asociados, deberá:

a) Girar instrucciones a la cooperativa sobre las medidas que debe tomar y el período dentro del cual debe cumplirlas.

b) Ordenar la adopción de un plan de contingencia, dentro del plazo que se indique.

Asimismo, la federación remitirá, a la Superintendencia General (\*), dentro de los cinco días siguientes, copia de las instrucciones y órdenes giradas de conformidad con este artículo, para los efectos correspondientes. Incluirá, además, información, cuando, por estimarlo procedente, haya aplicado una sanción.

La respectiva federación ejercerá, con carácter vinculante, las potestades establecidas en este artículo, una vez autorizada como supervisora concurrente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

ARTÍCULO 39.-

Toda federación debe establecer y mantener un servicio de auditoría y de inspección para sus cooperativas afiliadas.

ARTÍCULO 40.-

Las federaciones podrán establecer, por reglamento, mecanismos financieros para crear fondos de liquidez, de depósitos y de estabilización en beneficio de sus cooperativas afiliadas. El fondo de liquidez se establece para administrar los depósitos que efectúen las cooperativas para cumplir con los requisitos relativos a su reserva de liquidez.

El fondo de depósitos se establece para administrar los depósitos que efectúen las cooperativas con propósitos de inversión temporal, incluyendo la reserva que se establece en el artículo 26.

El fondo de estabilización se establece para asegurar a las cooperativas afiliadas, la obtención de recursos en situaciones difíciles, de conformidad con los reglamentos que apruebe la federación.

La administración de tales fondos la podrá efectuar un departamento de la federación o un ente controlado por esta, de conformidad con la ley.

## **CAPÍTULO VI** **De La Integración Cooperativa**

### ARTÍCULO 41.-

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y los organismos de integración, constituidos exclusivamente por estas, podrán conformar sociedades cooperativas, con el propósito de emprender y desarrollar todas las actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados y a otros entes cooperativos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación.

### ARTÍCULO 42.-

Las sociedades cooperativas son organizaciones de naturaleza cooperativa, constituidas al menos por dos organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, o por una cooperativa de este giro y un organismo de integración conformado por tales cooperativas. Los certificados de aportación que representen el capital de estas sociedades cooperativas y de los bancos cooperativos podrán cederse, en su totalidad, a un organismo de integración, constituido al menos por diez organizaciones cooperativas de ahorro y crédito. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de constituir organizaciones auxiliares, de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas.

### ARTÍCULO 43.-

Las sociedades cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan para brindar a tales cooperativas, servicios financieros de los definidos en esta Ley, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia General (\*) y estarán supervisadas por ella.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

### ARTÍCULO 44.-

Las cooperativas podrán formar parte de organismos de integración y de sociedades cooperativas, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 45.-

Los organismos de integración y las sociedades cooperativas sólo deberán constituir la reserva legal. No están obligadas a pagar las cuotas a los organismos cooperativos que señale la ley ni a conformar comités de educación y bienestar social.

**TÍTULO III**  
**Disposiciones finales**

ARTÍCULO 46.-

Deróganse los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

ARTÍCULO 47.-

Las disposiciones de esta Ley no se aplican a los bancos cooperativos, los cuales continuarán regulándose por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 48.-

Adiciónase un párrafo al artículo 21 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, cuyo texto dirá: "La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Auditoría General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas."

ARTÍCULO 49.-

Esta Ley rige seis meses a partir de su publicación.

**TÍTULO IV**  
**Disposiciones Transitorias**

TRANSITORIO UNICO.-

La Superintendencia General de Entidades Financieras (\*) dentro de un plazo máximo de cinco años, incorporará, de manera paulatina,

como sujetos fiscalizados a todas las organizaciones cooperativas que efectúen actividades de intermediación financiera. Para ello, considerará prioritariamente el mayor volumen de sus operaciones, el capital, la incidencia en el sector financiero y otros elementos similares.

*(\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995).*

## LEY N° 8949 del 29 de abril del 2011

Interpretación auténtica del ARTÍCULO 80 de la ley 4179,  
del 22 de agosto de 1968, y sus reformas.  
Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación  
del INFOCOOP

## ARTÍCULO UNICO.-

Interprétese auténticamente el ARTÍCULO 80 de la ley N° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el sentido de que el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (CENECOOP R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del deben girarse esos recursos.

## TRANSITORIO ÚNICO.-

En el plazo de sesenta días, contado a partir de la publicación de esta ley, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) deberá girar, al CENECOOP R.L., los recursos recibidos de las cooperativas con base en el ARTÍCULO 80 y que debieron ser girados al CENECOOP R.L., según la interpretación auténtica de la ley.

De los recursos señalados, el INFOCOOP descontará los montos que ya se ha girado al CENECOOP R.L. provenientes de la recaudación del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes de las cooperativas, en virtud de los convenios suscritos entre las dos entidades en relación con el citado ARTÍCULO 80.

Rige a partir de su publicación.





## DECRETOS EJECUTIVOS

Decreto 17502-P-T

Día Nacional del Cooperativismo

Decreto 31- MTSS

Aplicación de la Recomendación 193 de la OIT

Decreto 34734-MTSS

En torno al estudio de  
posibilidad, viabilidad y utilidad y  
empadronamiento de cooperativas





Decreto N° 17502-P-T

## **DÍA NACIONAL DEL COOPERATIVISMO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los ARTÍCULOS 64 y 140, inciso 18) de la Constitución Política, y el ARTÍCULO 27, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Que la Constitución Política demanda del Estado fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores.

Que la Ley N°6437 del 15 de marzo de 1980 instituye la obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en todos los Centros Educativos del país; y

Que las Asociaciones Cooperativas son entes de utilidad pública y de interés social que constituyen un baluarte de la democracia y del desarrollo económico de la Nación.

Por tanto,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1° -

Declárase como Día Nacional del Cooperativismo el cuarto sábado del mes de abril de cada año, el cual deberá ser incluido en el calendario escolar del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2° -

Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

## Decreto N° 31-MTSS

**APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN  
193 DE LA OIT**

Con fundamento en lo dispuesto en el ARTÍCULO 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en la Ley 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas y,

Considerando:

1°—

Que la Constitución Política de la República establece que es un compromiso del Estado el fomento del cooperativismo como un medio para mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

2°—

Que la Ley número 4179 denominada Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en su ARTÍCULO 1, declara de conveniencia, utilidad pública y de interés social la constitución y funcionamiento de las asociaciones cooperativas, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

3°—

Que el Plan Nacional de Desarrollo "Víctor Manuel Sanabria Martínez" para el cuatrienio 2002-2004, tiene como uno de sus principales ejes el combate a la pobreza y la generación de empleos, mediante el desarrollo de proyectos vinculados con el agro en las zonas rurales del país.

4°—

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra el 3 de junio de 2002 en su nonagésima reunión, adoptó la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas, número 193. En ella se convoca a los Estados Miembros a la adopción de una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos.

5°—

Que la actual Administración en forma directa y a través de las instituciones encargadas del fomento y representación del cooperativismo participó significativamente en la elaboración de dicho documento y considera que la Recomendación es congruente con el ARTÍCULO 64 Constitucional, el cual promueve la adopción de medidas tendientes a garantizar la más adecuada promoción de las cooperativas.

6°—

Que la Recomendación reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos, la generación de inversiones, y su contribución a la economía y como instrumento para la promoción de la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social.

7°—

Que es obligación del gobierno de Costa Rica atender la normativa dispuesta en los párrafos 5 y 6, ambos incisos b) del ARTÍCULO 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), relativos a someter a las autoridades competentes, tanto los convenios como las recomendaciones adoptados por la Conferencia de ese organismo internacional.

8°—

Que la presente administración cree que es conveniente y necesario promover e impulsar iniciativas para incrementar la inversión social, así como destinar recursos para fortalecer la reactivación de la economía, mediante proyectos que generen oportunidades para la inclusión en la actividad productiva de sectores de la población afectados por el desempleo, especialmente en las zonas o sectores en riesgo o desventaja.

9°—

Que la actual Administración reconoce los esfuerzos y acciones que desde el movimiento cooperativo y sus Instituciones, han venido realizando en materia de financiamiento, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos cooperativos de gran impacto regional y nacional. Estos esfuerzos y acciones contribuyen significativamente al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y a la atención de las necesidades de reactivación que el país necesita.

10.—

Que del ARTÍCULO 140 Constitucional, así como de los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, se desprende que el Poder Ejecutivo puede hacer uso de los instrumentos legalmente concedidos, emitiendo las acciones necesarias para que la Administración cumpla con los fines públicos que justifiquen su existencia. Dicha obligación no se circunscribe solo a los órganos del Poder Ejecutivo, sino que comprende la relación Estado-Sector Descentralizado. Por tanto:

Emiten la siguiente:

DIRECTRIZ:

Dirigida a los Ministerios y entidades públicas  
de la Administración Centralizada y  
Descentralizada y demás órganos públicos según corresponda  
para la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT

ARTÍCULO 1°—

Se instruye a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos entidades, para que en el marco de su normativa particular y de sus competencias, ejecuten las acciones conducentes a la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT. Para tal fin, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, podrán establecer convenios, mecanismos de coordinación y contribuir al fortalecimiento de las acciones que desarrollan las entidades públicas encargadas del fomento y representación del cooperativismo en lo concerniente al fortalecimiento de las cooperativas, como medio para el logro de las metas nacionales establecidas en materia de generación de empleo, combate a la pobreza y desarrollo socioeconómico con equidad.

ARTÍCULO 2°—

Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José a los veintitrés días del mes de abril del dos mil cuatro.

Decreto Ejecutivo N° 34734- MTSS

REGLAMENTA LOS TRÁMITES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS EN FORMACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN Y LA AUTORIZACIÓN DE SU PERSONERÍA JURÍDICA ANTE EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 34734-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en los ARTÍCULOS 140 incisos 3) y 18), y el 146 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, N° 4179 de 22 de agosto de 1968.

Considerando:

Único.—Que en aras de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, N° 4179 del 22 de agosto de 1968, en sus ARTÍCULOS 32 inciso a), 139, incisos b) y f) y 140, incisos c) y f), resulta necesario reglamentar los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación, para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Por tanto,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°—

El INFOCOOP deberá emitir un criterio técnico sobre el Estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad al que se refiere el ARTÍCULO 32 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP. Para definir los alcances de este estudio se faculta al INFOCOOP para emitir el procedimiento respectivo.

En el caso de cooperativas de autogestión, se solicitará el criterio técnico a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de conformidad con lo en el ARTÍCULO 140, incisos c) y f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP.

ARTÍCULO 2°—

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de previo a la inscripción y autorización de la personería jurídica de una cooperativa u organismo cooperativo de segundo grado, deberá solicitar el criterio técnico mencionado en el ARTÍCULO anterior a quien corresponda (INFOCOOP o Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión).

ARTÍCULO 3°—

El INFOCOOP emitirá la clasificación oficial de las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 139, incisos b) y f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP.  
El INFOCOOP incluirá en este padrón únicamente a las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado cuyo funcionamiento se encuentre ajustado a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y creación del INFOCOOP, de conformidad con los criterios de verificación que para tal efecto definirá el INFOCOOP.

ARTÍCULO 4°—

En la clasificación oficial de cooperativas y organismos de segundo grado indicada en el ARTÍCULO anterior, el INFOCOOP realizará una verificación del Estatuto Social de cada entidad cooperativa con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrito.

ARTÍCULO 5°—

Se deroga el Decreto N° 27653-MTSS del 15 de febrero de 1999, publicado en *La Gaceta* número 42 del 2 de marzo de 1999.

ARTÍCULO 6°—

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 15349) ----C- 29060.—(D34734-85275).





## REGLAMENTO 3726-A

Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial  
de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado  
Aprobado en Sesión Junta Directiva del INFOCOOP N° 3.726,  
Artículo 2, Inciso 4.14 del 1° de diciembre del 2008

## REGLAMENTO 3726

Procedimiento para la Elaboración del Estudio de  
Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o Factibilidad para la Inscripción  
de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Aprobado en Sesión Junta Directiva del INFOCOOP N°3.726,  
Artículo 2, Inciso 4.13 del 1° de diciembre del 2008



Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

**Reglamento : 3726 - A**

**Criterios de Verificación para Emitir  
el Padrón Oficial de las Cooperativas y  
Organismos Cooperativos de Segundo Grado**

**CAPÍTULO I**

**Marco normativo**

Artículo 1º

Del objetivo y finalidad.

En cumplimiento delo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo 34734-MTSS, y de conformidad con lo señalado en el artículo 139 incisos b y f de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (*en adelante LAC*), se establecen los siguientes criterios de verificación para emitir el padrón oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de segundo grado, con el fin de que sean convocados para las Asambleas Sectoriales del Consejo Nacional de Cooperativas (*en adelante CONACCOOP*).

Artículo 2º

Padrón Oficial.

Se entenderá por padrón oficial aquel emitido por el INFOCOOP, de conformidad con el artículo 139 de la LAC, en el cual se integrarán las cooperativas de primer grado en 3 Asambleas (cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial, y demás cooperativas); de igual forma, establecerá las uniones y federaciones de ámbito nacional, con el fin de que participen en el proceso electoral del CONACCOOP.

**CAPÍTULO II**

**Criterios de verificación para Cooperativas de Primer Grado**

Artículo 3º

Aspectos a verificar.

Las Cooperativas de primer grado serán incluidas en el referido padrón

oficial, cuando cumplan satisfactoriamente a criterio de INFOCOOP, a más tardar el día hábil anterior al 15 de febrero del año en que corresponda la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOB, con la presentación de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estados Financieros del último ejercicio económico, firmados por el Gerente y el Contador de la cooperativa.
- b) Certificaciones originales de la vigencia de la personería del Consejo de Administración, así como de la Gerencia, emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de que el organismo cooperativo tenga en trámite de inscripción dichas personerías, podrá presentar una certificación de Notario Público en que conste dicha situación. Adicionalmente deberá adjuntar el recibido de los documentos por parte del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Además, deben encontrarse al día, según los registros del Macroproceso Gestión y Seguimiento del INFOCOOP, con la legalización de todos los libros de actas y de contabilidad de la entidad cooperativa.

*(Así reformado y publicado en La Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2010)*

#### Artículo 4°

Verificación del Estatuto Social.

Además de lo establecido en el artículo anterior, el Macroproceso Gestión y Seguimiento podrá realizar una verificación del Estatuto Social de cada cooperativa para determinar la concordancia entre su denominación y el objeto social; con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrita. Igual verificación se efectuará en el caso de las uniones y federaciones de ámbito nacional.

En caso de duda razonable, el INFOCOOP podrá realizar visitas a las cooperativas para verificar los aspectos regulados.

Artículo 5°

Cooperativas Escolares y Juveniles.

El INFOCOOP antes del 15 de enero del año en que corresponda la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP, solicitará al Ministerio de Educación Pública, el envío del padrón de las Cooperativas Escolares y Juveniles, con el fin de incorporarlas al padrón oficial, previa verificación del cumplimiento del inciso a) del artículo 3 de la presente normativa.

*(Así reformado y publicado en La Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2010).*

**CAPÍTULO III**

**Criterios de Verificación para Uniones y Federaciones de Ámbito Nacional**

Artículo 6°

Ámbito Nacional.

Para los presentes efectos, se entenderá que son de ámbito nacional aquellas Uniones o Federaciones compuestas por cooperativas que tengan su domicilio social ubicado en al menos tres de las regiones de nuestro país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), a saber: Región Chorotega, Región Huetar Norte, Región Huetar Atlántica, Región Central, Región Pacífico Central, Región Brunca, Región Provincia de Heredia y Región Provincia de Cartago.

Para efectos de este artículo se considerará como domicilio social de la Cooperativa, aquel establecido en su Estatuto Social. En caso de que el Organismo Cooperativo tenga sucursales en otras zonas geográficas, estas no se considerarán para los presentes efectos.

Artículo 7°

Aspectos a verificar.

Las Uniones o Federaciones para ser consideradas de ámbito nacional y ser incluidas en el referido Padrón, a más tardar el día hábil anterior al 15 de febrero del año en que corresponda la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP; deberán cumplir con los

siguientes requisitos:

- a) Cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 6 de la presente normativa.
- b) Aportar copia certificada notarialmente con vista en el Libro de Actas Respectivo, del acuerdo de incorporación a la unión o federación adoptado por la asamblea de cada una de sus afiliadas (artículo 41 inciso d LAC).
- c) Declaración jurada acerca del domicilio social de las afiliadas, con vista en el Estatuto Social respectivo.

*(Así reformado y publicado en La Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2010).*

#### **CAPÍTULO IV** **Padrón oficial definitivo**

##### Artículo 8°

Elaboración y remisión.

El padrón oficial definitivo será emitido por el Macroproceso Gestión y Seguimiento, y será remitido por la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP al CONACCOOP, con copia a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), en un plazo no menor a sesenta días naturales de previo a la celebración de las Asambleas Sectoriales.

El CONACCOOP tendrá impreso el referido padrón remitido oficialmente por INFOCOOP. El mismo permanecerá expuesto al público hasta el día de las Asambleas Sectoriales.

Aprobado por la Junta Directiva en sesión 3.726, Artículo 2, Inciso 4.14) del 1° de diciembre del 2008.

San José, 11 de diciembre del 2008

Instituto Nacional De Fomento Cooperativo

## **Reglamento: 3726**

### **Procedimiento para la Elaboración del Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

#### **CAPÍTULO I** **Marco Normativo**

##### Artículo 1º

Del objeto y finalidad:

El presente procedimiento responde al Decreto Ejecutivo N° 34734-MTSS publicado en *La Gaceta* N° 180 del 18 de setiembre del 2008, el cual se fundamenta en el artículo 32 de La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, en adelante LAC, cuyo alcance establece los documentos necesarios para autorizar el inicio de las actividades de los organismos cooperativos.

El presente procedimiento tiene como objetivo establecer las normas mínimas que debe contener el estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad, para que sea autorizado el inicio de actividades de un organismo cooperativo.

#### **CAPÍTULO II** **Sobre el Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad**

##### Artículo 2º

El Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad.

deberá contener una justificación donde se indiquen los motivos del grupo para conformarse como organismo cooperativo, así como los aspectos más relevantes del proyecto a desarrollar.

Dicho estudio deberá ser elaborado y firmado por al menos un representante del grupo precooperativo. En caso de que haya contado con el apoyo de un profesional para la elaboración del estudio éste también deberá firmar conjuntamente con los representantes.

### Artículo 3°

Posibilidad.

Para determinar la posibilidad de operación del proyecto, deben incluirse los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes
- b) Modelo, clase y actividad: Debe indicarse el modelo de cooperativa a constituir (autogestionaria, de cogestión, o gestión), y la clase (clasificación de acuerdo con el artículo 15 y siguientes de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente).
- c) Descripción del objeto social y propósitos fundamentales de la cooperativa.
- d) Ubicación, zona de influencia y el domicilio legal de la cooperativa.
- e) Número de personas interesadas en el proyecto y los requisitos que se consideran necesarios para ser asociado/a.
- f) Monto y forma de reunir el capital social inicial (excepto en cooperativas de autogestión).
- g) Planta física: descripción de la infraestructura con que cuentan para el desarrollo de la actividad productiva, así como el mobiliario y equipo.

### Artículo 4°

Viabilidad.

Con el objeto de demostrar que el proyecto tiene las condiciones para desarrollarse, el estudio debe contener los siguientes aspectos:

- a) Calidades de las personas que integran el grupo (nombre completo, cédula de identidad, estado civil, oficio u ocupación y dirección exacta).
- b) El Ingreso promedio de los asociados y su grado de escolaridad, presentándolo en un cuadro resumido.
- c) Composición del grupo familiar de cada asociado, por género y edades.

d) Capacidad para administrar el proyecto

- Experiencia del grupo en las áreas de gestión.
- Experiencia del grupo en la actividad a desarrollar.
- Conocimiento de la doctrina y legislación cooperativa del grupo.

e) Vínculo común de la base asociativa e indicar los beneficiarios finales de los bienes o servicios.

f) Posible impacto del proyecto cooperativo en la comunidad (generación de puestos de trabajo, servicios, otros).

g) Definición de las necesidades económicas y sociales de la base asociativa que el organismo cooperativo podría solventar.

h) Descripción general de la actividad productiva

- a. Definición clara del producto o servicio a brindar
- b. Descripción del proceso productivo en general
- c. Mercado: A quién se le van a vender los productos o servicios, competencia actual y estrategias de mercadeo.

i) Requerimientos generales de recursos financieros.

j) Determinar las entidades que apoyarán el proyecto.

k) Indicar los aspectos externos e internos que podrían impedir el desarrollo del proyecto.

Artículo 5°

Utilidad.

Con miras a determinar que el proyecto a constituir debe producir beneficios y excedentes, el estudio evidenciará los eventuales beneficios económicos, sociales, ambientales y otros que va a generar.

**CAPÍTULO III**  
**Sobre el Estudio de Factibilidad**

Artículo 6°

El INFOCOOP y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, en adelante CPCA, según corresponda, solicitarán un estudio de factibilidad cuando:

- a) Se constituya el organismo cooperativo para la compra de un negocio en marcha.
- b) Corresponda al desarrollo de un proyecto estratégico de interés regional o nacional.
- c) Requieran inversiones que impliquen un financiamiento para el inicio de la actividad cuyo monto justifique el estudio.
- d) En otros casos a criterio técnico del INFOCOOP o de la CPCA.

Dicho estudio deberá ser elaborado y firmado por un profesional idóneo, debidamente incorporado al colegio respectivo. Este estudio deberá estar firmado al menos por un representante del organismo cooperativo en formación.

Artículo 7°

Definición del estudio de factibilidad.

Se entiende por estudio de factibilidad el proceso sistemático de valorar un proyecto con el fin de determinar si su ejecución generará beneficios futuros, commensurados desde el punto de vista financiero, legal, social, ambiental, político, entre otros.

Artículo 8°

Componentes mínimos del estudio factibilidad. El estudio de factibilidad tendrá al menos los siguientes componentes:

- a) Portada

- b) Resumen del Estudio del Factibilidad.
- c) Resumen Ejecutivo.
- d) Caracterización del estudio.
- e) Estudio Legal.
- f) Estudio Mercado.
- g) Estudio Técnico.
- h) Evaluación Financiera y Económica.
- i) Estudio Administrativo.
- j) Estudio Social de Impacto.
- k) Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda.
- l) Conclusiones.
- m) Recomendaciones.
- n) Bibliografía.

En el anexo se presenta una guía en la cual se detalla el contenido mínimo de cada uno de los componentes del estudio de factibilidad.

**CAPÍTULO IV**  
**Sobre el Proceso de Inscripción y Autorización**  
**de la Personería Jurídica**

Artículo 9º

El organismo cooperativo en formación entregará al Macroproceso de Fomento del INFOCOOP una copia idéntica de la documentación presentada al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en adelante MTSS o la CPCA cuando se

trate de cooperativas de autogestión.

El MTSS solicitará de forma escrita al INFOCOOP o a la CPCA en el caso de las cooperativas de autogestión, el criterio técnico sobre el estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad, en aquellos casos en que el precooperativo presente el estudio sin dicho criterio. En los casos en que los precooperativos no aporten el mencionado estudio el MTSS apercibirá al organismo en formación.

El INFOCOOP y la CPCA dispondrán de diez días hábiles para pronunciarse al respecto una vez recibida la solicitud por parte del MTSS.

En el caso del INFOCOOP, el criterio sobre el estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad, será emitido por el Macroproceso de Fomento.

En aquellos casos complejos, el coordinador del Macroproceso de Fomento podrá conformar un equipo multidisciplinario para evaluar la documentación presentada por el organismo cooperativo.

#### Artículo 10.

Cuando el dictamen sea positivo la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP o de la CPCA, según corresponda, lo remitirá al MTSS, para que continúe con el trámite de inscripción del organismo cooperativo. En el caso que el dictamen sea negativo lo remitirá al MTSS para que proceda con el trámite de subsanación establecido en el Artículo 33, párrafo segundo de la LAC.

### **Anexo**

#### **Guía sobre el contenido mínimo del estudio de factibilidad**

Portada:

- Nombre del organismo cooperativo en formación.
- Nombre del proyecto sobre el cual se realiza el estudio de factibilidad.
- Nombre completo del profesional o profesionales responsables de la elaboración del estudio, especificando lo siguiente:
  - Profesión.

- Colegio al cual está incorporado.
- N° carné de colegiatura.
- Fecha de realización del estudio.

Resumen del Estudio de Factibilidad:

- Nombre del proyecto.
- Descripción del proyecto.
- Sector o subsector a que pertenece.
- Ubicación geográfica.
- Posibles beneficiarios o usuarios del proyecto.
- Costo estimado del proyecto: inversión y operación.
- Posibles fuentes de financiamiento.
- Fecha estimada de inicio y finalización de ejecución del proyecto.
- Fecha estimada de inicio de la operación.
- Principales riesgos identificados en ejecución y operación.
- Estructura de seguimiento y control en ejecución y operación.
- Impactos o beneficios esperados (tangibles e intangibles) que se esperan alcanzar.

Resumen Ejecutivo:

Presenta en forma resumida los principales resultados y conclusiones sobre la factibilidad del proyecto, por tanto debe dar cuenta de los principales aspectos estudiados. Cada apartado mencionado debe estar referido al cuerpo del documento.

Caracterización del estudio

Objetivos generales y específicos del estudio, alcance, análisis del

problema a resolver y las principales alternativas de solución, justificación, metodología utilizada, equipo del proyecto, inversión estimada y factores claves de éxito. Conclusiones

#### Estudio Legal

Revisión y análisis del principal componente legal vinculado con la actividad económica que desarrollará el proyecto y su relación con el estatuto social del organismo cooperativo. Conclusiones.

#### Estudio Mercado

Definición del producto (bien/o servicio a ofrecer), aspectos relacionados con la demanda y la oferta, precios, estrategia de comercialización, fuente de materia prima o insumos, que permitan sustentar los flujos de ventas o ingresos que se valorarán en el estudio financiero. Conclusiones.

#### Estudio Técnico

Localización del proyecto (macro y micro), disponibilidad de la materia prima y de los diferentes insumos, ubicación de los consumidores meta, ubicación y características del terreno, requerimientos de mano de obra; determinantes del tamaño, capacidad de producción, capacidad de planta requerida, descripción detallada del proceso productivo; tecnología del proyecto; ingeniería del proyecto, infraestructura física, equipamiento; costos, inversión inicial (terrenos, infraestructura, equipamiento, recurso humano), costos de producción (variables y fijos). Conclusiones.

#### Estudio de Evaluación financiera y económica

Indicadores financieros (VAN, TIR, etc.) utilizados y los resultados de la evaluación del proyecto; fuentes y características del financiamiento. Análisis de riesgo. Indicadores económico-sociales (VANE, TIRE, relación beneficio/costo, etc.) utilizados y sus resultados, principales beneficios económicos y sociales a obtener (ej. empleo, mejores ingresos, mejorar calidad de los servicios, etc.). Conclusiones.

#### Estudio Administrativo

Este estudio permite establecer la organización y administración ideal del proyecto en función de los estatutos y de la estructura operativa del organismo cooperativo. Deberá establecer mediante un cronograma (actividades, responsables, fechas, costos, entregables y criterios de aceptación) todas las tareas necesarias para la fase de ejecución y operación del proyecto. Conclusiones.

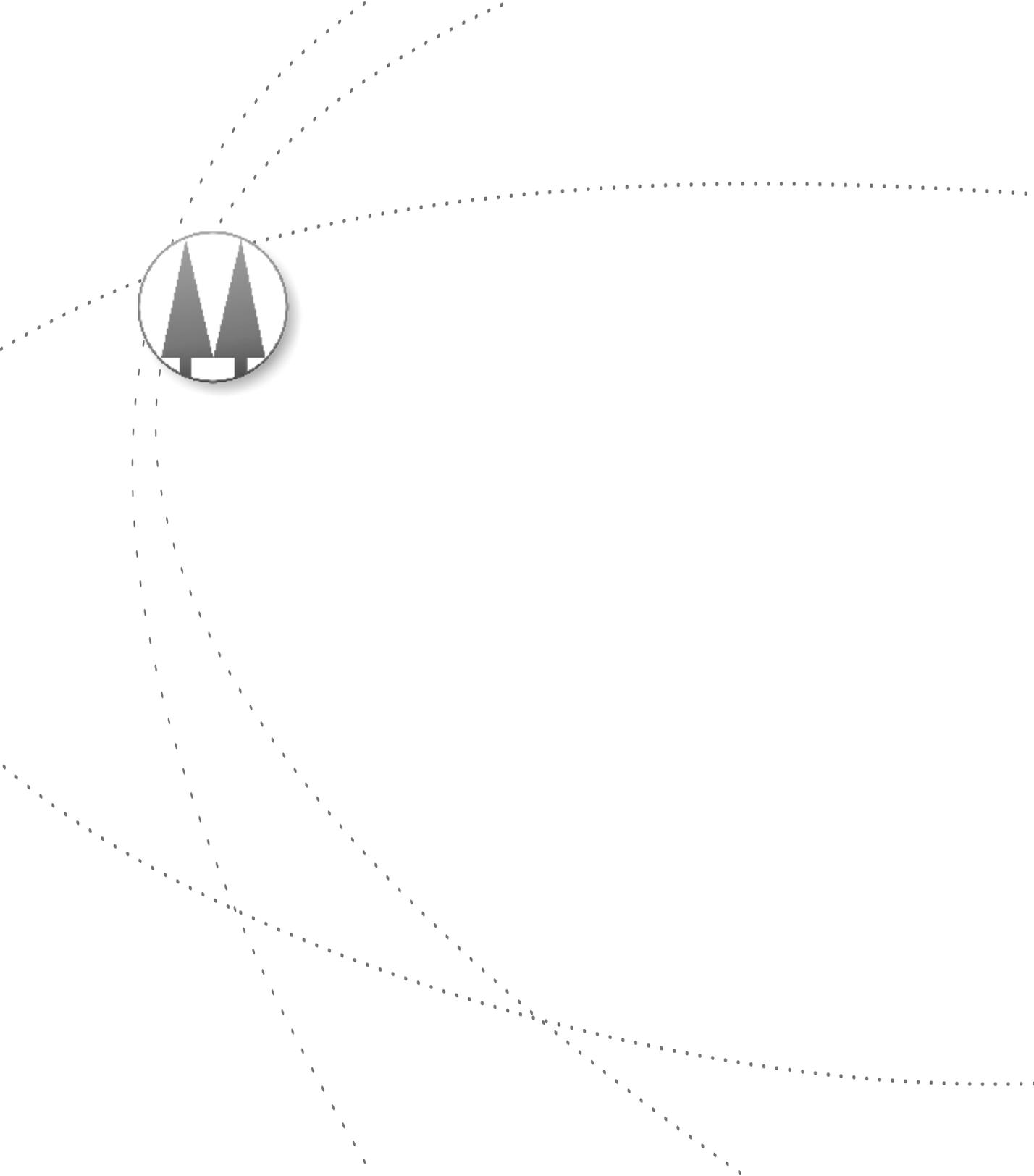
#### Estudio Social de Impacto

Beneficiarios o usuarios directos, resultados o productos, efectos, impactos esperados del proyecto, importancia del proyecto para el logro de los objetivos de la cooperativa. Importancia para el Movimiento Cooperativo, modificación en las condiciones de vida a nivel de su base asociativa, cuando corresponda deberá comentarse la importancia sectorial, regional o nacional. Deberá considerarse la imagen objetivo esperada por la implementación del proyecto. Conclusiones.

#### Impacto de Impacto Ambiental

La evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda, se llevará a cabo con los alcances y en los formatos establecidos por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). Conclusiones.

Aprobado por la Junta Directiva en sesión 3.726, Artículo 2, Inciso 4.13) del 1º de diciembre del 2008.





REGLAMENTO 33059-MEP  
DE LA LEY 6437  
DEL 30 DE ABRIL DE 1980

La enseñanza obligatoria del cooperativismo  
en todos los centros educativos del país,  
sean públicos o privados

REGLAMENTO  
PARA USO DE LA  
RESERVA DE EDUCACIÓN

Aprobado en Sesión Junta Directiva del INFOCOOP No.2500  
ARTÍCULO No. 1 o., Inciso 4.2 del 09 de noviembre del año 1995



33059-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, la ley número 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15,24, 25, 26 y 103 de la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

CONSIDERANDO

1° El Estado tiene la obligación de fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, por imponérselo así el artículo 64 de la Constitución Política.

2° La Ley Fundamental de Educación, establece en su artículo 2, inciso d), como uno de los fines de la educación costarricense el estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humana.

3° En la Ley número 4179, en su artículo 2, se concibe a las cooperativas como asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales, con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, como una forma de elevación del nivel social y económico y, de superación de su condición humana y formación individual de éstas.

4° La Ley número 6437, artículo 7, impone al Ministerio de Educación Pública la obligación de propiciar en aquellos centros educativos en que los educandos tengan interés, la constitución de asociaciones de cooperativa escolar, cuyos asociados serán los mismos estudiantes, con una finalidad socioeducativa, entre otras, en materia de solidaridad humana.

5° Los múltiples cambios producidos en la sociedad actual costarricense tiene como consecuencia la necesidad de establecer una nueva normativa que regulen las cooperativas escolares.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

## REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES Y JUVENILES

### **CAPÍTULO I.**

#### **Clasificación, objetivos y características.**

##### ARTÍCULO 1.

Las cooperativas escolares y juveniles son asociaciones voluntarias organizadas democráticamente y conformadas en su mayoría por estudiantes de centros educativos públicos o privados en los que se imparten cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada. Se fundamentan en los artículos 24 y 25 de la Ley de la República número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas y la ley número 6437 del 30 de abril de 1980.

##### ARTÍCULO 2.

Estas asociaciones cooperativas tendrán su domicilio legal en el centro educativo al que pertenezca la mayoría de sus personas asociadas al momento de su constitución.

ARTÍCULO 3.

Definición de Cooperativas Escolares.

La Cooperativa escolar es la asociación voluntaria de personas, integrada mayoritariamente por estudiantes de centros educativos en los que se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada, con una finalidad primordialmente educativa orientada para que éstos se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituya un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

También podrán ser asociados miembros los patronatos escolares, juntos de educación, padres de familia y docentes, en el caso de los dos primeros tendrán la condición de asociados por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 4.

La cooperativa escolar está dirigida a la atención de las necesidades del plantel educativo y de los propios interesados.

ARTÍCULO 5.

La participación de egresados que hayan sido asociados de la cooperativa será definida y determinada vía estatuto.

ARTÍCULO 6.

De las Cooperativas Escolares, Estudiantiles y Juveniles .

Son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista y atender otras necesidades propias de la edad.

*(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N°34207 del 18 de diciembre de 2007).*

ARTÍCULO 7.

En las cooperativas escolares, estudiantiles y juveniles y exclusivamente para las relaciones con terceros, la representación legal de la organización, recaerá en una persona física con plena capacidad legal. En todos los demás casos, incluyendo la participación en los organismos públicos y privados de representación del cooperativismo, la representación de la cooperativa la asumirán los estudiantes afiliados a ellas, siendo que las condiciones y términos de la misma será determinada en cada estatuto social, en estricto apego a lo que dispone el artículo 18 del Código de la Niñez y la adolescencia.

*(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N°34207 del 18 de diciembre de 2007).*

ARTÍCULO 8.

Cuando en un centro educativo exista interés de conformar una cooperativa escolar o juvenil se deberán atender las siguientes condiciones:

- a) Contar con un número no menor de 20 estudiantes interesados en formar parte de la organización. Cuando en un centro educativo no se logre ese número mínimo podrá recurrirse a la incorporación de personas de otro centro educativo cercano.
- b) Uno o más docentes, padres de familia o personal de la institución que estén dispuestos a facilitar y apoyar el proceso de constitución, promoción y organización de la cooperativa, así como asumir la representación legal.

ARTÍCULO 9.

Una vez constituida la cooperativa en el centro educativo en el que opera, a través del organismo pertinente o el designado para tales efectos por parte de la autoridad escolar competente, deberá proveerle a la asociación cooperativa todas las condiciones y facilidades necesarias para su correcta y oportuna operación.

**CAPÍTULO II**  
**De la constitución e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles**

ARTÍCULO 10.

Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. No podrán constituirse mientras no esté suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el veinticinco por ciento de importe total.

ARTÍCULO 11.

No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, y siendo mayor el número de éstos, el setenta y cinco por ciento del total debe estar compuesto por estudiantes.

ARTÍCULO 12.

Para efectuar el registro e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles, deberá presentarse ante el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, la siguiente documentación:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un notario.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y

d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

### ARTÍCULO 13.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos, deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32 de la ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Durante el proceso de calificación previa de la documentación constitutiva de la asociación cooperativa, el Registro de Cooperativas del Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública emitirá en caso de ser necesario, una resolución debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, la que será comunicada, a fin de que sean subsanados. Una vez corregidos por los interesados los defectos se procederá a su inscripción conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

ARTÍCULO 14.

Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) En su designación, deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R. L.", y debe ser diferente a la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.
- e) Deberes y derechos de los asociados.
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.

- m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan al presente reglamento y a la ley número 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

ARTÍCULO 15.

El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública será el responsable de tramitar la obtención de la personería jurídica de la cooperativa escolar o juvenil.

**CAPÍTULO III**

**De la administración y funcionamiento de las cooperativas  
escolares y juveniles**

ARTÍCULO 16.

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.
- b) El consejo de administración.
- c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.

e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.

f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en lo establecido en el estatuto social de la cooperativa designados por la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la ley de la materia, el presente reglamento ni los principios cooperativos.

#### ARTÍCULO 17.

También se conformará un Comité Asesor integrado de la siguiente manera:

a) El director o directora del centro educativo.

b) Dos docentes de la institución designados por la Asamblea de la cooperativa.

c) Dos padres de familia representantes de los organismos de apoyo del centro educativo nombrados por el organismo pertinente.

Cualquier otro representante que el Consejo de Administración de la cooperativa considera oportuno.

#### ARTÍCULO 18.

Serán funciones del Comité Asesor.

a) Brindar apoyo y asesoría a los diferentes Comités de las cooperativas escolares y juveniles para la elaboración de sus

planes, formulación de propuestas empresariales o emprendimientos cooperativos y métodos parlamentarios.

b) Asistir cuando sea necesario a las sesiones de los distintos Comités, según lo establecido en el estatuto social.

c) Orientar a los asociados para que aprendan a tomar actas de las respectivas sesiones de trabajo y de las asambleas.

d) Servir como ente consultor al Consejo de Administración en como efectuar una agenda de trabajo.

e) Orientar a los asociados en como presentar una moción, como analizarla y como redactar los acuerdos.

f) Colaborar en la revisión de los planes de trabajo de cada Comité, antes de que sean enviados al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.

g) Apoyar en la programación, convocatoria y desarrollo de las dos Asambleas Ordinarias, así como en las Asambleas extraordinarias que requiera celebrar la cooperativa.

#### ARTÍCULO 19.

El estatuto establecerá la realización de dos asambleas ordinarias anuales, celebrándose la primera de ellas durante la última semana del mes en el que se inicia el curso lectivo y la segunda a más tardar la última semana del curso lectivo correspondiente

La primera asamblea ordinaria es para presentar los planes de trabajo, evaluar la gestión socioempresarial y elegir a los miembros de los cuerpos directivos faltantes. La segunda asamblea ordinaria es para presentar y revisar los informes financieros de la cooperativa entregados por el Gerente y resolver sobre los excedentes si los hubiese.

ARTÍCULO 20.

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen se podrá, vía estatuto, autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual se conformará en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, asegurándose que dicha elección sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados, efectuándose mediante asambleas de asociados por niveles o secciones. Los directores del Consejo de Administración y de los demás Comités estatutariamente establecidos serán delegados ex officio.

ARTÍCULO 21.

El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, previa comunicación al INFOCOOP, realizará la convocatoria de las asambleas cuando ocurran las situaciones:

- a) Cuando se encuentren vencidos los periodos de los miembros facultados para convocarla.
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.

ARTÍCULO 22.

El Consejo de Administración de las cooperativas escolares y juveniles, en su carácter de depositario de la autoridad y voluntad de la asamblea general, desempeñará entre otras las siguientes funciones:

- a) Nombrar al Gerente, quien deberá ser una persona con plena capacidad legal.
- b) Remover al Gerente o suspenderlo de su cargo cuando así lo amerite, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- c) Proponer a la asamblea general las reformas al estatuto, cuando así lo consideren necesario.
- d) Acordar la aprobación de la apertura de la cuenta (s) bancaria (s).
- e) Aprobar el Plan Anual de Trabajo de la cooperativa que haya realizado en coordinación con el Gerente y los comités de apoyo.
- f) Presentar el Plan de Trabajo a la Asamblea General.
- g) Brindar informes de labores a la asamblea general.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos de la asamblea general.
- i) Analizar los informes de la Gerencia.
- j) Autorizar la solicitud de créditos y la adjudicación de bienes a terceros.
- k) Promover y coordinar actividades de intercambio con otros organismos cooperativos.
- l) Sesionar al menos dos veces al mes.
- m) Conocer los procedimientos y aprobar la admisión de nuevos asociados.
- n) Llevar al día su respectivo libro de actas.
- o) Y todas aquellas otras funciones que se deriven del presente Reglamento así como de la legislación en la materia.

ARTÍCULO 23.

El Comité de Vigilancia de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y velar por que todas sus actuaciones, de la Gerencia y demás Comités, así como la gestión general de la cooperativa, estén acordes con la ley 4179 y sus reformas, los estatutos y reglamentos de la cooperativa, y en aquellos casos que lo considere pertinente emitir las observaciones del caso.
- c) Revisar con regularidad los Libros de Actas y Contables, con el objetivo de comprobar su debido manejo y el cumplimiento de los diferentes acuerdos adoptados.
- d) Brindar un informe de labores a la asamblea general.
- e) Además de lo establecido en el artículo 49 de la Ley número 4179 y sus reformas.

#### ARTÍCULO 24.

El Comité de Educación y Bienestar Social de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará entre otras las siguientes funciones:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Capacitar a los asociados dentro de los fundamentos doctrinarios y filosóficos de la cooperación.
- c) Organizar reuniones, conferencias y seminarios, con el objetivo de contribuir en la formación integral de los asociados.
- d) Llevar a cabo acciones concretas que tiendan a una efectiva proyección de la cooperativa en la comunidad en la cual se ubica la cooperativa.
- e) Buscar el beneficio y bienestar de todos los asociados de la cooperativa y de la comunidad estudiantil en general.

- f) Presentar un informe de labores a la asamblea general.
- g) Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 4179 y sus reformas.

#### ARTÍCULO 25.

Las cooperativas escolares y juveniles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar los libros de Asamblea, Consejo y Comités, registro de asociados, así como los libros contables (Diario, Mayor, Inventarios y Balances) en idioma español, dichos libros serán debidamente sellados y autorizados por el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- b) Proporcionar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, los datos y elementos que estimen pertinentes, de cara al seguimiento de los planes operativos de estas asociaciones cooperativas.
- c) Comunicar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y Comité Asesor.
- d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal y respectivo registro.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles**

#### ARTÍCULO 26.

El patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, será variable e ilimitado y se integrará:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.  
La asamblea general podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente.

Corresponde a ese Departamento vigilar que dichos cambios no sean un riesgo para que la cooperativa incurra en una causal de disolución, y en caso que la cooperativa incurra en una causal de estas, deberá informarlo de inmediato al INFOCOOP.

## **CAPÍTULO V**

### **De los saldos y excedentes de las cooperativas escolares y juveniles**

#### **ARTÍCULO 27.**

Para los efectos del manejo del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, se registrá por lo establecido en el estatuto interno de cada uno de ellas.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la disolución de las cooperativas escolares y juveniles.**

#### **ARTÍCULO 28.**

Para los efectos de la disolución de las cooperativas escolares y

juveniles, se atenderán en lo concordante las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley número 4179 y sus reformas, tomando en cuenta las siguientes salvedades:

- a) El cierre definitivo de un centro educativo podrá ser causal de disolución de una cooperativa escolar o juvenil.
- b) Cuando el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública verifique y determine que la cooperativa ha incurrido en causal de disolución remitirá el respectivo informe al INFOCOOP para efectos de información.

### **CAPÍTULO VII** **De las federaciones**

#### ARTÍCULO 29.

Las cooperativas escolares y juveniles podrán integrar federaciones las cuales se inscriben en el Registro Público de Asociaciones Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### **CAPÍTULO VIII** **De los recursos financieros**

#### ARTÍCULO 30.

La ejecución del Programa de Cooperativas Escolares y estudiantiles en el Ministerio de Educación y las Cooperativas Juveniles estará a cargo de:

- a) La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública, a la cual pertenece la Unidad Técnica de Cooperativas Escolares y Estudiantiles del Ministerio de Educación, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 6437.
- b) La entidad cooperativa de segundo grado integrada por Cooperativas escolares y juveniles, denominada Federación Nacional de Cooperativas Escolares y Estudiantiles, FEDEJOVEN R. L.

Conforme al inciso 5) del artículo 54 de la Ley 6955 y sus reformas “Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público” del 24 de febrero de 1984, el INFOCOOP destinará el veinticinco por ciento de los rendimientos generados por el fondo de la siguiente manera:

1.El INFOCOOP trasladará el cincuenta por ciento de los recursos correspondientes a la Unidad Técnica encargada de las cooperativas Escolares y Estudiantiles al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R. L. -CENECOOP- R.L.-, que actuará como unidad administradora de los mismos, y los manejará en cuentas corrientes y contables separadas de las de su operación propia.

La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, deberá presentar con la debida antelación al INFOCOOP por medio del CENECOOP R. L., el plan de trabajo, presupuesto e inversiones en que se utilizarán esos recursos, todo de acuerdo con los lineamientos y directrices que emita el Ministerio de Educación Pública por medio de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras. El CENECOOP R. L., deberá presentar los informes financieros, presupuestos y contables, sobre la administración de estos recursos, a la Contraloría General de la República y al INFOCOOP”.

2.El cincuenta por ciento de dichos rendimientos destinados a FEDEJOVEN R. L. serán ejecutados por la Federación cumpliendo con el Plan Anual Operativo que elaborará la misma cumpliendo los lineamientos establecidos por el INFOCOOP.

La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, por medio de CENECOOP R. L. y FEDEJOVEN R. L. deberán remitir al INFOCOOP los planes y el correspondiente presupuesto para el uso de los recursos a que se refiere el párrafo anterior y deberán cumplir con lo dispuesto en los procedimientos y regulaciones emitidas por parte de la Junta Directiva del INFOCOOP para el uso, liquidación y rendición de cuentas de los recursos utilizados en los respectivos programas.

Transitorio único.—

EL INFOCOOP informará, en los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto, al Despacho del Ministerio de Educación Pública, el monto acumulado, a la fecha, de los recursos que

se le ingresaron conforme con el Artículo 54 de la Ley 6955 indicada en el artículo 30 de este Reglamento y el cálculo correspondiente al veinticinco por ciento de los rendimientos acumulados de los mismos. Lo anterior con el propósito de que la Unidad Administrativa de los mismos, y las entidades beneficiarias, preparen el correspondiente presupuesto y los planes de trabajo e inversión respectivos. El informe indicado deberá ser certificado por el Auditor Interno del INFOCOOP.

*(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34207 del 18 de diciembre de 2007).*

## **CAPÍTULO IX** **Disposiciones finales**

### ARTÍCULO 31.

Los casos no previstos en el presente reglamento y en los estatutos sociales de la cooperativa, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de las leyes número 4179, 6437 y 6556 o en su defecto, Código de Comercio y del Código Civil, que por su naturaleza o similitud puedan ser aplicables a estas asociaciones cooperativas, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativista.

### ARTÍCULO 32.

Derógase el Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles de Capacitación y Producción número: 18832- MEP del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

### ARTÍCULO 33. Reformas.

Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 21896-MEP y sus posteriores reformas para que se lea de la siguiente forma:

### "ARTÍCULO 52.

El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública realizará las siguientes funciones:

- a) Preparar programas de estudio, instructivos, guías y otros

instrumentos para la enseñanza de cooperativismo en las instituciones educativas.

b) Promover actividades de capacitación en cooperativismo.

c) Impulsar el desarrollo de cooperativas y apoyar los estudios de factibilidad que garanticen el éxito de la inversión.

d) Evaluar los proyectos y actividades cooperativistas fomentadas por el Ministerio de Educación Pública.

e) Velar porque los recursos destinados al Programa de Cooperativas Estudiantiles, ingresen oportunamente y se les dé el destino que legalmente les corresponde.

f) Efectuar el registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las cooperativas escolares y juveniles.

g) Cualquier otra función atinente.

h) Corresponderá al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública emitir y recomendar la certificación de la existencia del veinticinco por ciento del capital social inicial suscrito por parte de los asociados de la cooperativa."

#### ARTÍCULO 34.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días del mes de abril de 2006.

Publíquese.

*Abel Pacheco de la Espriella*  
**Presidente de la República**

*Manuel Antonio Bolaños Salas*  
**Ministro de Educación Pública**



Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

**REGLAMENTO PARA  
USO DE LA RESERVA DE EDUCACIÓN**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP,

CONSIDERANDO:

1. Que, en el ARTÍCULO 1 de la Ley No. 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP y sus reformas, se declara de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de Asociaciones Cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes de Costa Rica.
2. Que la legislación vigente sobre la materia (Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas # 4179 y sus reformas), establece normas específicas para impulsar la educación y capacitación en cooperativismo, y el desarrollo de empresas cooperativas.
3. Que todas las cooperativas del país deben fomentar la educación y capacitación en materia cooperativa, tanto de sus asociados activos y potenciales, como de sus directores, dirigentes, y personal administrativo.
4. Que dentro de la estructura organizacional de las cooperativas y en acatamiento de la normativa legal, debe elegirse un Comité para Educación y Bienestar Social, constituido por un mínimo de tres asociados, el cual será responsable del cumplimiento efectivo de los programas educativos y de carácter social.
5. Que corresponde a ese Comité establecer las facilidades necesarias para que los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, reciban educación y capacitación cooperativa, y amplíen sus conocimientos en esa materia.
6. Que de acuerdo con la legislación vigente, toda cooperativa hará una provisión que se invertirá exclusivamente en educación y capacitación cooperativa, destinándose para ello como mínimo el 5% de los excedentes brutos generados durante el ejercicio económico, además de otros recursos específicos que la ley cooperativa condiciona que sean usados para este fin.

PORTANTO:

De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 82, de la Ley No. 6756 de Asociaciones Cooperativas, y sus reformas, emite el siguiente:

## REGLAMENTO PARA USO DE LA RESERVA PARA EDUCACIÓN

Aprobado en Sesión No.2500 ARTÍCULO No. 1 o., Inciso 4.2 del 09 de noviembre del año 1995.

### **CAPITULO UNO**

#### **De la Reserva o Provisión para Educación y Capacitación**

##### ARTÍCULO I

La reserva o provisión para educación y capacitación se formará con los siguientes recursos:

- a. Un cinco por ciento (5%) como mínimo, deducido del excedente bruto que resulte en la cooperativa al cierre de cada ejercicio económico.
- b. Los beneficios indirectos y los excedentes producidos por operaciones realizadas con no asociados.
- c. Las sumas que no tuvieran destino específico.
- d. Los intereses y las sumas distribuibles que no fueran cobradas por los asociados, sus representantes autorizados, o sus beneficiarios, dentro del término de un (1) año posterior a la fecha en que la Asamblea General de Asociados o Delegados haya aprobado los porcentajes a distribuir.
- e. Los ingresos provenientes de las cuotas de admisión, una vez cubiertos los gastos de organización, constitución, e inscripción de la cooperativa y en el porcentaje que establezcan los Estatutos.

- f. Las sumas específicas que acuerde la Asamblea general.
- g. Las partidas que se incluyan en el presupuesto anual de la cooperativa para fortalecer la Reserva o Provisión para Educación y Capacitación, y
- h. Las donaciones, legados, herencias, u otros ingresos adquiridos que lograra la cooperativa para aplicarlos exclusivamente en educación.

## **CAPÍTULO DOS**

### **Del destino de la Reserva para Educación y Capacitación**

#### **ARTÍCULO II**

La Reserva o Provisión para Educación y Capacitación se destinará a sufragar dentro de la zona de influencia de la cooperativa, programas de divulgación del Modelo Cooperativo en sus aspectos filosóficos, doctrinarios, educativos y de capacitación, tanto en sus formas y procedimientos sociales para fines administrativos, como en su gestión empresarial, incluyendo la enseñanza de metodologías y técnicas para el desarrollo de procesos que ayuden a obtener mejores resultados socioeconómicos de las actividades a que se dedican los asociados, en el mayor aprovechamiento de los servicios que otorga la cooperativa, y en el fortalecimiento y consolidación de la asociación.

#### **ARTÍCULO III**

El Comité para Educación será el ente responsable de la programación y coordinación de los Planes de educación capacitación y divulgación cooperativa que se proyecten dentro de la organización a nivel central y en todas las localidades donde funcionen agencias o sucursales.

#### **ARTÍCULO IV**

De acuerdo al Plan General de Trabajo y de los objetivos y metas para determinado período, el Comité podrá diseñar los programas educativos relacionados con los siguientes campos:

- a. Dar a conocer y lograr la comprensión de los asociados actuales y potenciales los fundamentos sociales; los valores y los principios; los métodos y los procedimientos que

deben aplicarse en Cooperativismo, para obtener los mejores resultados en la administración y dirección superior de la cooperativa, y en su gestión empresarial.

b. Educar a los asociados para que atiendan los deberes aceptados al integrarse en la cooperativa.

c. Motivar a los asociados para que pongan en práctica sus derechos en su cooperativa.

d. Dar a conocer a los asociados activos y asociados potenciales, la estructura organizacional de la cooperativa, los derechos, las atribuciones, y las responsabilidades de los órganos que la componen, y de las personas que los integran.

e. Dar a conocer a los asociados actuales y asociados potenciales, las leyes, reglamentos, estatuto, normas y procedimientos y otras disposiciones que de acuerdo al ordenamiento jurídico del país pueden ser aplicadas a la cooperativa como persona jurídica o a sus miembros.

f. Fortalecer en los asociados la democracia participativa para elegir y ser electos en cargos directivos, y destacar el derecho de propiedad o sentido de pertenencia de su cooperativa.

g. Divulgar y motivar a los asociados sobre el buen uso de los servicios cooperativos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

h. Coordinar con instituciones públicas o privadas, relacionadas o no con el quehacer cooperativo, para que en conjunto y por medio de capacitación, infundan en los asociados la importancia de aplicar procedimientos modernos de acuerdo con adelantos científicos y tecnológicos, con el objetivo de que logren mejorar su producción, aumentar la productividad, mejorar la calidad de acuerdo con las actividades a que se dedican.

i. Impulsar planes, métodos y programas que capaciten a los asociados para aprovechar al máximo los recursos naturales

que sean necesarios para su subsistencia y desarrollo, sin debilitar, dañar o destruir el medio ambiente.

j. Impulsar campañas para atraer nuevos asociados a la Organización, o bien para reactivar aquellos que presenten el carácter de inactivos.

k. Fortalecer la capacitación y participación de las mujeres y los jóvenes en el ámbito cooperativo.

#### ARTÍCULO V

El Comité de Educación podrá coordinar con el INFOCOOP, CENECOOP R.L, Uniones, Federaciones u Organismos auxiliares a que pertenezca la cooperativa, con instituciones públicas o privadas, a fin de lograr colaboración directa en:

a. Programas para consecución de becas nacionales o internacionales para la capacitación de dirigentes, trabajadores, asociados o hijos de éstos.

b. Suministros de publicaciones.

c. Cursos, seminarios, conferencias, charlas, mesas redondas y otras actividades sobre temas cooperativos o de aquellos que tiendan al mejoramiento de la calidad o cantidad de la producción de la cooperativa o de sus asociados.

### **CAPITULO TRES**

#### **De los métodos didácticos aplicables**

#### ARTÍCULO VI

La modalidad didáctica a utilizar para el cumplimiento de la misión y objetivos del Comité para Educación y Capacitación Cooperativa, será aquella que responda satisfactoriamente a las posibilidades y disponibilidad de los participantes, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:

1. Educación y Capacitación presencial.

2. Programas educativos a distancia.

3. Cursos
4. Seminarios
5. Conferencias
6. Cualesquiera otros métodos aplicables en educación y capacitación.

#### **CAPITULO CUATRO**

#### **Del uso de la Reserva para Educación y Capacitación**

##### **ARTÍCULO VII**

La Reserva para Educación y Capacitación Cooperativa podrá usarse para cubrir los gastos en que se incurra en las etapas de planeamiento, ejecución y evaluación de los programas que se establezcan. Así por ejemplo, se cubrirán las erogaciones para:

1. Diagnóstico o proceso de investigación por medio del que se determinan las necesidades de educación y capacitación de los asociados.
2. Planificación o elaboración detallada de programas según los resultados del diagnóstico, y las necesidades del grupo.
3. Planteamiento de métodos o medios específicos para transmitir conocimientos y técnicas a los grupos meta.
4. Diseño didáctico o elaboración detallada de los contenidos académicos para cada sesión del programa.
5. Ejecución de los programas de educación y capacitación de acuerdo al plan de trabajo definido.
6. Evaluación y seguimiento de los planes y programas para determinar la calidad de las actividades desarrolladas, recursos utilizados, niveles de aceptación de los usuarios, y resultados obtenidos frente a los resultados programados.

Para el cumplimiento de lo expuesto en numerales del ARTÍCULO 7) anterior, la cooperativa, adicionalmente a los recursos de la Reserva o Provisión para Educación, puede disponer de partidas presupuestarias para:

- a. Cubrir honorarios a técnicos, especialistas, expertos, o a profesionales contratados para asesorar, diseñar, o actuar como facilitadores, en cualesquiera de los campos o etapas para el planeamiento, estructuración y ejecución de los programas.
- b. Cubrir el costo del transporte, alimentación y hospedaje a las personas contratadas según inciso a) anterior.
- c. Cubrir costos por búsqueda de publicidad, diagramación, levantado, tiraje y distribución del periódico de la cooperativa, revistas, murales, boletines y otros impresos, así como material didáctico, folletos, formas impresas y otros propios de las actividades capacitadoras, educativas, formativas e informativas que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos y al alcance de las metas establecidas en el campo educacional.
- d. Adquisición de equipos, instrumentos, libros, útiles y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Comité para Educación.
- e. Cubrir costos por participación de asociados, directores, dirigentes, gerentes, administradores, personal técnico, trabajadores y personal administrativo gerencial, en cursos, seminarios, conferencias, pasantías, u otras actividades académicas con las que puedan fortalecer los conocimientos indispensables en doctrina filosofía y educación cooperativa, para un mejor cumplimiento de las funciones que desempeñan en la cooperativa, así como los gastos relacionados con la actividad del Comité de Educación.

**CAPÍTULO CINCO**  
**Del Manejo de la Reserva o**  
**Provisión Para Educación y Capacitación**

**ARTÍCULO VIII**

De acuerdo con los planes, objetivos, metas y con el Plan General Operativo de la Cooperativa aprobado por el Consejo de Administración para determinado período, el Comité de Educación presentará para conocimiento del Consejo de Administración, el programa educativo a desarrollar durante el próximo ejercicio económico.

**ARTÍCULO IX**

El manejo y control financiero de los recursos de la Reserva para educación y capacitación, estarán a cargo de la Administración Gerencial de la Cooperativa, de acuerdo con las políticas y normas establecidas por el Consejo de Administración. El plan de trabajo enunciado en el ARTÍCULO VIII, conjuntamente con el presupuesto respectivo serán remitidos al Consejo de Administración para su conocimiento y asignación de recursos, siempre que se cuente con los mismos dentro de la suma acumulada en la Reserva para Educación y Capacitación. El Consejo de Administración aprobará los desembolsos correspondientes de acuerdo con la disponibilidad del flujo de caja de la cooperativa.

**ARTÍCULO X**

Una vez aprobada la asignación de recursos según el ARTÍCULO IX anterior, con la antelación que indican los sistemas de control interno establecidos en la cooperativa, el Comité presentará a la Gerencia la solicitud de desembolso para cubrir las necesidades de capital en cada actividad, y una vez que esta finalice, informará a la Gerencia en detalle los resultados obtenidos, y el desglose de gastos.

**ARTÍCULO XI**

Con cargo a la Reserva o Provisión para Educación y Capacitación, no se tramitarán desembolsos que no estén contemplados en su presupuesto específico tampoco se incluirán gastos propios de mercadeo, publicidad y propaganda de productos y servicios, asambleas ordinarias y extraordinarias, dietas, gastos de viajes dentro

y fuera del país, para participar representando a la cooperativa en congresos, asambleas, celebraciones especiales, visitas u otros gastos, así como donaciones, obsequios, o desembolsos caritativos, que deben ser incluidos en el Presupuesto General de la empresa cooperativa.

## **CAPITULO SEIS**

### **Disposiciones Generales**

#### **ARTÍCULO XII**

El Comité para Educación debe presentar a la Asamblea Ordinaria de Asociados o Delegados, un informe escrito detallando las actividades realizadas y los resultados obtenidos y el desglose de gastos en el año que termina, así como el Plan General de Actividades para el siguiente ejercicio.

#### **ARTÍCULO XIII**

El gerente de la cooperativa deberá informar por escrito al Comité de Educación, como mínimo al cierre de cada mes, la disponibilidad presupuestaria de la reserva o provisión para educación y capacitación.

#### **ARTÍCULO XIV**

Este reglamento deroga cualquier otro que se anteponga o disposiciones que la contravengan procedentes de cualquier organismo cooperativo.

#### **ARTÍCULO XV**

La cooperativa por medio de la Gerencia General, deberá brindar al Comité para Educación las facilidades necesarias para que cumpla sus funciones satisfactoriamente. Los miembros que componen el Comité para Educación se reunirán en forma ordinaria una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que se presenten asuntos importantes que así lo demanden. Así mismo deberán llevar el correspondiente libro de actas.

ARTÍCULO XVI

La Junta Directiva del INFOCOOP, podrá reformar este reglamento en el momento en que lo considere necesario, o conveniente para orientar correctamente la educación y capacitación cooperativa en el país.

Publíquese en el Diario Oficial «La Gaceta» y comuníquese a todos los Consejos de Administración y Comités de Educación de las cooperativas del país.

Rige desde su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta» No. 16 del 23 de enero de 1996.



# ANEXOS

Resolución de la ONU  
que declara el 2012 como  
Año Internacional de las Cooperativas

Evolución de la  
Legislación Cooperativa Costarricense







## Asamblea General

Distr. general  
11 de febrero de 2010

Sexagésimo cuarto período de sesiones  
Tema 61 b) del programa

### Resolución aprobada por la Asamblea General

[*Sube la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/132)*]

#### 64/136. Las cooperativas en el desarrollo social

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 47/90, de 16 de diciembre de 1992, 49/155, de 23 de diciembre de 1994, 51/58, de 12 de diciembre de 1996, 54/123, de 17 de diciembre de 1999, 56/114, de 19 de diciembre de 2001, 58/131, de 23 de diciembre de 2003, 60/132, de 16 de diciembre de 2005, y 62/128, de 18 de diciembre de 2007, relativas a las cooperativas en el desarrollo social,

*Reconociendo* que las cooperativas, en sus distintas formas, promueven la máxima participación posible de todas las personas en el desarrollo económico y social, incluidos las mujeres, los jóvenes, las personas de edad, las personas con discapacidad y las personas indígenas, son cada vez más un factor clave del desarrollo económico y social y contribuyen a la erradicación de la pobreza,

*Reconociendo también* la importante contribución que aportan y pueden ofrecer las cooperativas de toda índole al seguimiento de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), incluidas sus conferencias de examen quinquenales, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Cumbre Mundial 2005,

*Observando con agrado* la función que puede desempeñar el establecimiento de cooperativas en la mejora de las condiciones sociales y económicas de los pueblos indígenas y las comunidades rurales,

*Recordando* la resolución 1980/67 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1980, sobre años y aniversarios internacionales,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General;
2. *Proclama* el año 2012 Año Internacional de las Cooperativas;

<sup>1</sup> A/64/132 y Cor.1.

09-47002



Se ruega reciclar 

3. *Alienta* a todos los Estados Miembros, así como a las Naciones Unidas y a todos los demás interesados pertinentes, a que aprovechen el Año Internacional de las Cooperativas para promover las cooperativas y aumentar la conciencia sobre su contribución al desarrollo económico y social;

4. *Alienta la atención* de los Estados Miembros hacia las recomendaciones que figuran en el informe del Secretario General sobre futuras actividades para promover el crecimiento de las cooperativas como empresas comerciales y sociales que puedan contribuir al desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la creación de medios de vida en diversos sectores económicos en las zonas urbanas y rurales y prestar apoyo a la creación de cooperativas en esferas nuevas y que comienzan a perfilarse;

5. *Alienta* a los gobiernos a que sigan examinando, según proceda, las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas a fin de promover su crecimiento y sostenibilidad en un entorno socioeconómico que evoluciona con rapidez, entre otras cosas, estableciendo para las cooperativas condiciones equiparables a las de otras empresas comerciales y sociales, incluidos incentivos fiscales apropiados y el acceso a los servicios y mercados financieros;

6. *Insta* a los gobiernos, las organizaciones internacionales competentes y los organismos especializados a que, en colaboración con las organizaciones nacionales e internacionales de cooperativas, presten la debida atención al papel y la contribución de las cooperativas en la aplicación y el seguimiento de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Habitat II), incluidas sus conferencias de examen quinquenales, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Cumbre Mundial 2005, entre otras cosas:

a) Aprovechando y desarrollando plenamente las posibilidades que tienen las cooperativas de contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo social, en particular la erradicación de la pobreza, la generación de empleo pleno y productivo y una mayor integración social;

b) Alentando y facilitando el establecimiento y el desarrollo de las cooperativas, incluso adoptando medidas para que las personas que viven en la pobreza o pertenecen a grupos vulnerables, incluidos las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas de edad y las personas indígenas, puedan participar plenamente, de forma voluntaria, en las cooperativas y atender a sus necesidades de servicios sociales;

c) Tomando medidas apropiadas para crear un entorno propicio y favorable al desarrollo de las cooperativas, entre otras cosas, estableciendo una asociación efectiva entre los gobiernos y el movimiento cooperativista mediante consejos consultivos u órganos asesores conjuntos, y promoviendo e implementando mejor legislación, investigación, intercambio de buenas prácticas, capacitación, asistencia técnica y fomento de la capacidad de las cooperativas, especialmente en los ámbitos de gestión, auditoría y técnicas de comercialización;

d) Aumentando la conciencia del público sobre la contribución de las cooperativas a la generación de empleo y al desarrollo socioeconómico, promoviendo una labor amplia de investigación y reunión de datos estadísticos

sobre las actividades de las cooperativas, y su efecto socioeconómico global y en el empleo, en los planos nacional e internacional, y promoviendo la formulación de políticas nacionales bien concebidas mediante la armonización de las metodologías estadísticas:

7. *Invita* a los gobiernos a que, en colaboración con el movimiento cooperativista, elaboren programas destinados a aumentar la capacidad de las cooperativas, incluso perfeccionando las aptitudes de sus miembros en materia de organización, gestión y finanzas, y a que instauren y apoyen programas destinados a mejorar el acceso de las cooperativas a las nuevas tecnologías;

8. *Invita* a los gobiernos y las organizaciones internacionales a que, en colaboración con las cooperativas y las organizaciones de cooperativas, promuevan, cuando corresponda, el crecimiento de las cooperativas agrícolas mediante el acceso fácil a financiación asequible, la adopción de técnicas de producción sostenibles, las inversiones en infraestructura rural y de riego, el fortalecimiento de los mecanismos de comercialización y el apoyo a la participación de la mujer en las actividades económicas;

9. *Invita también* a los gobiernos y las organizaciones internacionales a que, en colaboración con las cooperativas y las organizaciones de cooperativas, promuevan, cuando corresponda, el crecimiento de las cooperativas financieras a fin de alcanzar el objetivo de una financiación inclusiva mediante el acceso fácil a servicios financieros asequibles para todos;

10. *Invita* a los gobiernos, las organizaciones internacionales competentes, los organismos especializados y las organizaciones locales, nacionales e internacionales de cooperativas a que sigan celebrando cada año, el primer sábado de julio, el Día Internacional de las Cooperativas, proclamado en su resolución 47/90;

11. *Solicita* al Secretario General que, en cooperación con las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, y con las organizaciones nacionales, regionales e internacionales de cooperativas, siga prestando apoyo a los Estados Miembros, cuando proceda, en sus esfuerzos por crear un entorno propicio al desarrollo de las cooperativas, proporcionando asistencia para desarrollar los recursos humanos, ofreciendo asesoramiento técnico y capacitación, y promoviendo un intercambio de experiencias y mejores prácticas por medios como conferencias, cursos prácticos y seminarios en los planos nacional y regional;

12. *Solicita también* al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones, le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución en el que figure una propuesta sobre las actividades que habrán de emprenderse durante el Año Internacional de las Cooperativas dentro de los límites de los recursos existentes.

*65ª sesión plenaria  
18 de diciembre de 2009*



## EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA COSTARRICENSE

1. Ley 861 del 6 de agosto de 1947:  
Crea la Sección de Fomento de las Cooperativas Agrícolas e Industriales, en el Banco Nacional.
2. Ley 1644 del 25 de setiembre de 1953:  
Se crea el Departamento de Fomento de Cooperativas del Banco Nacional.
3. Se incorpora la Legislación Cooperativa en el Código de Trabajo.
4. Ley 1860 del 21 de abril de 1955:  
Crea la Oficina de Sindicatos y Cooperativas del Ministerio de Trabajo.
5. Ley 4179 del 22 de agosto de 1968:  
Se suprime la Legislación Cooperativa del Código de Trabajo. Se crea el Consejo Directivo del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional.
6. Ley 5185 del 20 de febrero de 1973:  
Se crean el INFOCOOP y el CONACOOOP.
7. Ley 5513 del 19 de abril de 1974.
8. Ley 6437 del 30 de abril de 1980:  
Se establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo en todos los centros educativos.
9. Ley 6756 del 5 de mayo de 1982:  
Se incorporan los organismos auxiliares y el capítulo de autogestión y cogestión.

10. Ley 6839 del 5 de enero de 1983:  
Pago de cuotas al CENECOOP R.L.
11. Ley 6894 del 22 de setiembre de 1983:  
Bancos Cooperativos.
12. Ley 6957 del 13 de marzo de 1984.
13. Ley 7040 del 6 de mayo de 1986.
14. Ley 7053 del 7 de enero de 1987.
15. Ley 7391 del 27 de abril de 1994:  
Regula a las cooperativas de Ahorro y Crédito.
16. Ley 7841 del 5 de noviembre de 1998:  
Reforma al art.95. art.157 y art. 164 de la Ley de Creación del INFOCOOP.
17. Ley 8634 del 23 de abril de 2008.  
Se le otorga a la C.P.C.A. personería jurídica instrumental, en el marco del sistema de Banca para el desarrollo
18. Ley 8949 del 29 de abril de 2011.  
Interpretación del ARTÍCULO 80 de la ley No. 4179, donde el destinatario del 2,5% de los excedentes líquidos de las cooperativas al cierre de cada ejercicio económico, es el CENECOOP R.L.

